

Arica, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y OIDOS:**

**PRIMERO:** Ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, se inició causa **RIT O-238-2020**, en la cual 1) JORGE WILBER ABURTO GALLARDO, Cédula de Identidad N°14.542.346-5; 2) MANUEL ALANIZ BRAJIDA, Cédula de Identidad N° 6.900.383-4; 3) WILSON ARMANDO ALCAYAGA GUAJARDO, Cédula de Identidad N°10.012.544-7; 4) JOSE MANUEL ALCAYAGA SANDOVAL, Cédula de Identidad N°15.000.181-1; 5) ARMANDO MANUEL ALFARO RODRIGUEZ, Cedula de Identidad N°6.740.382-7; 6) INGRID ALEJANDRA ALFARO TORO, Cédula de Identidad N°13.411.750-8; 7) BRYAN JAVIER ALVAREZ VIDELA, Cédula de Identidad N°19.871.666-9; 8) EDUVINA DEL CARMEN AMBIADO ACUÑA, Cédula de Identidad N°8.671.895-2; 9) MARIO FERNANDO ANTIQUERA PIZARRO, Cédula de Identidad N°7.532.989-K; 10) CATALINA ALEXANDRA ARANIBAR DURAN, Cédula de Identidad N°19.354.129-1; 11) JUAN MANUEL ARDILES CAMPOS, Cédula de Identidad N°10.857.765-7; 12) ROLANDO ENRIQUE ARENAS FERRADA, Cédula de Identidad N°16.226.308-0; 13) JACQUELINE DEL CARMEN ARELLANO BRAVO, Cédula de Identidad N°13.334.317-2; 14) YONATHAN VICTOR AVALOS GUARACHI, Cédula de Identidad N° 18.942.857-K; 15) RAMON OSCAR BARRALES ORTUBIA, Cédula de Identidad N°7.970.727-9; 16) EDGARDO ANDRES BERRIOS MORALES, Cédula de Identidad N°12.609510-4; 17) ISMAEL DANIEL BERTON MENDEZ, Cédula de Identidad N°15.008.978-6; 18) RODRIGO JAVIER BOLAÑOS CHAIRO, Cédula de Identidad N°13.007.628-9; 19) DARYLL FERNANDO CABEZA PINTO, Cédula de Identidad N°19.147.070-2; 20) WINSTON MANUEL CABRERA BARRIENTOS, Cédula de Identidad N°17.370.377-5; 21) DIEGO ALEJANDRO CABRERA ORDENES, Cédula de Identidad N°19.148.577-7; 22) JOSE CARLOS CARRANZA URIBE, Cédula de Identidad N° 22.568.061-2; 23) WILFREDO DILAN CALISAYA CONDORE, Cédula de Identidad N°19.354.300-6; 24) JULIA ERICA CAMPOS MUÑOZ, Cédula de Identidad N°24.847.664-8; 25) MARCO ANTONIO CARREÑO CARES, Cédula de Identidad N°9.048.048-0; 26) CHRISTIAN IGNACIO CARREÑO CERECEDA, Cédula de Identidad N°19.149.098-3; 27) CARLOS ROBERTO CASTILLO ARAYA, Cédula de Identidad N°5.687.385-6; 28) ERIC ANTONIO CASTILLO IBARRA, Cédula de Identidad N°10.965.954-1; 29) MIGUEL FERNANDO CASTILLO OPAZO, Cédula de Identidad N°4.239.783-0; 30) JUAN FRANCISCO CATALDO GONZALEZ, Cédula de Identidad N°15.695.580-9; 31) MIGUEL ANGEL CHOQUE ROMERO, Cédula de Identidad N°8.150.497-0; 32) ISIDRO PEDRO CHUQUICHAMBI GUARACHI, Cédula de Identidad N°6.967.163-2; 33)



JOSE PATRICIO CHURATA COLQUE, Cédula de Identidad N°11.612.297-9; 34) MANUEL HERNAN CLAVIJO BASTIAS, Cédula de Identidad N°7.713.944-3; 35) DIARIESKY COLINA LEON, Cédula de Identidad N°26.409.544-1; 36) JAVIER LUIS CONDORI CASTILLO, Cédula de Identidad N°10.061.693-9; 37) ELIZABETH SARA CONDORI QUISPE, Cédula de Identidad N°12.831.906-9; 38) MARCOS ANDRES CONEJEROS ALVARADO, Cédula de Identidad N°18.315.963-1; 39) RENAN CORDOVA; Cédula de Identidad N°14.682.647-4; 40) GABRIEL ARCANGEL CORNEJO CAVIERES, Cédula de Identidad N°13.412.803-8; 41) MIGUEL ARCANGEL CORNEJO GUERRA, Cédula de Identidad N°6.271.649-5; 42) CARLOS ALCIDES CORTES VEGA, Cédula de Identidad N°5.349.968-6; 43) NEHEMIA HERNAN COVARRUBIAS DIAZ, Cédula de Identidad N°9.553.9408; 44) GRACIELA ESTER DEVIA MUÑOZ, Cédula de Identidad N° 6.947.2796; 45) NURKIA DIAZ CARRASCO, Cédula de Identidad N°26.747.133-9; 46) NORMA GRICELDA DURAN MUÑOZ, Cédula de Identidad N°10.223.271-2; 47) ROBERTO ADOLFO ERAZO ESPINOZA, Cédula de Identidad N°14.098.275-K; 48) LUIS LISANDRO ESPERGUEZ URQUIETA, Cédula de Identidad N°11.334.014-2; 49) MARIA FERNANDA ESPINOZA ORELLANA, Cédula de Identidad N°10.719.322-7; 50) BARBARA BEATRIZ FLORES FLORES, Cédula de Identidad N°20.215.899-4; 51) EMILIO MANUEL FLORES HUAILLAS, Cédula de Identidad N°17.369.102-5; 52) JUAN LUIS ALAMIRO FLORES JARA, Cédula de Identidad N°5.954.067-K; 53) MICHAEL FRANCIS FLORES URRUTIA, Cédula de Identidad N°17.011.700- K; 54) EDEN LUIS FLORES VEAS, Cédula de Identidad N°7.461.622-4; 55) LEORES SAID FRANCO, Cédula de Identidad N°27.049.236-3; 56) DOUGLAS DIGNO GALLARDO ALFARO, Cédula de Identidad N°6.844.339-3; 57) LEONEL GAMBOA GUTIERREZ, Cédula de Identidad N°7.423.705-3; 58) LUIS ALBERTO GARCIA ARAYA, Cédula de Identidad N°9.091.987-3; 59) ALBERTO EDUARDO GARCIA CONTRERAS, Cédula de Identidad N°19.355.147-5; 60) FRANKLIN ANTONIO GOMEZ MONTAÑO, Cédula de Identidad N°9.923.265-K; 61) BAUDILIO FERNANDO GOMEZ MUÑOZ, Cédula de Identidad N°6.101.598-1; 62) FERNANDO DEL CARMEN GONZALEZ ARTAL, Cedula de Identidad N°6.332.858-8; 63) ALEJANDRO ANTONIO GONZALEZ CATALAN, Cédula de Identidad N°11.759.390-8; 64) MOISES SEGUNDO GONZALEZ CONDORE, Cédula de Identidad N°8.255.370-3; 65) SANDRA CAMILA GONZALEZ OBLITAS, Cédula de Identidad N°19.148.358-8; 66) LUIS GONZALEZ YAÑEZ, Cédula de Identidad N° 6.198.461-5; 67) FELIPE JAVIER GUILLEN CONTRERAS, Cédula de Identidad N°19.357.135-2; 68) OSCAR ALBERTO GUTIERREZ TAVILO, Cédula de Identidad N°11.466.565-7; 69) JESUS HIDALGO ADONES, Cédula de



Identidad N°3.752.751-3; 70) TERESA DEL CARMEN HUANCA TEJADA, Cédula de Identidad N°12.610.185-6; 71) JONATHAN LUIS HUERTA MOLLO, Cédula de Identidad N°15.000.225-7; 72) JUAN DAVID JARAMILLO TORRES, Cedula de Identidad N°26.190.918-9; 73) FRANCO EDINSON JIMENEZ VASQUEZ, Cédula de Identidad N°13.861.977-K; 74) JUANA BASILIA LARA FLORES, Cédula de Identidad N°5.422.182-7; 75) CAMILO ANDRES LOPEZ ROJAS, Cédula de Identidad N°17.011.488-4; 76) FRANCISCO JAVIER LUNA PINO, Cédula de Identidad N°17.829.970-0; 77) RENE HUMBERTO MANQUEZ GONZALEZ, Cédula de Identidad N°7.370.874-5; 78) BRIAN ANGEL MAQUERA GUILLEN, Cédula de Identidad N°24.983.900-0; 79) TATIANA KAREN MARIN, Cédula de Identidad N°23.457.320-9; 80) RAMON ALBERTO MARISCAL JELDRES, Cédula de Identidad N°3.985.848-7; 81) CARLOS ALFONSO MARTINEZ ALVAREZ, Cédula de Identidad N°7.183.960-5; 82) MILLARAY STEFANI MELY BARRAZA, Cédula de Identidad N°19.355.715-5; 83) TERESA DE JESUS MENDOZA GAJARDO, Cédula de Identidad N°8.225.012-3; 84) MAURICIO JAVIER MENESES PAGLIETTINI, Cédula de Identidad N°15.086.032-6; 85) JUAN CARLOS MOLLO LUCAY, Cédula de Identidad N°9.016.858-4; 86) DANIEL JOSUE MONTELLANO ZEGARRA, Cédula de Identidad N°17.368.405-3; 87) ANIBAL MONTENEGRO CAMPOS, Cédula de Identidad N°26.144.218-3; 88) ISABEL ELENA MORGADO TORRES, Cédula de Identidad N°9.321.852-3; 89) MARIA EULOGIA MUÑOZ GONZALEZ, Cédula de Identidad N°6.339.376-2; 90) JOSE LUIS MUÑOZ MUÑOZ, Cédula de Identidad N°13.747.904-4; 91) ROBERTO PATRICIO MUÑOZ RAMOS, Cédula de Identidad N°19.869.662-5; 92) ERNESTO ESMAR NUÑEZ CAIMANQUE, Cédula de Identidad N°6.504.039-5; 93) LESMIER ESTEBAN OLABARRIA PEREZ, Cédula de Identidad N°26.352.726-7; 94) JAVIER ARTURO ORTIZ, Cédula de Identidad N° 26.762.403-8; 95) ROSENDO PABLO MAMANI, Cédula de Identidad N°25.342.883-K; 96) RUTH GLADYS PEÑA BELMAR, Cédula de Identidad N°6.005.810-5; 97) JUAN CARLOS PEÑA SEGOVIA, Cédula de Identidad N°9.230.375-6; 98) CARLOS RAUL PIZARRO GONZALEZ, Cédula de Identidad N°5.857.452-K; 99) RONI ALBERTO PONCE ROCHA, Cédula de Identidad N°8.298.747-9; 100) MANUEL EDUARDO QUEA CALISAYA, Cédula de Identidad N°10.204.906-3; 101) GABRIEL ELIAS QUICHEL REYES, Cédula de Identidad N°7.352.623K; 102) MARILYN DEL CARMEN QUIROGA VEGA, Cédula de Identidad N°17.557.362-3; 103) JUAN CARLOS QUISPE HERRERA, Cédula de Identidad N°7.834.284-6; 104) EDMUNDO ULISES RAMIREZ RAMIREZ, Cédula de Identidad N°8.900.331-8; 105) MARIA ISABEL RAMOS RAMOS, Cédula de Identidad N°10.701.923-5; 106) ROBERTO FRANZ RODRIGUEZ RAMIREZ,



Cédula de Identidad N°13.889.591-2; 107) MARCO ANTONIO ROQUE PEÑA, Cédula de Identidad N°10.015.818-3; 108) JAIME PATRICIO ROSAS GUERRERO, Cédula de Identidad N°7.915.827-5; 109) LILIANA DEL CARMEN ROSSEL YUCRA, Cédula de Identidad N°9.912.838-0; 110) ESTER MARISOL SAAVEDRA ARAYA, Cédula de Identidad N°10.039.020-5; 111) CAMILO ESTEBAN SALAS CORONA, Cédula de Identidad N°19.493.651-6; 112) RODRIGO ANDRES SALINAS CARRILLO, Cédula de Identidad N°20.036.379-5; 113) LUIS FRANCISCO SALINAS GALVAN, Cédula de Identidad N°13.412.521-7; 114) ALBERTO ALEXIS SALINAS LEAL, Cédula de Identidad N°13.005.754-3; 115) CRISTIAN MIGUEL SALINAS LEAL, Cédula de Identidad N°14.447.228-4; 116) BELARMINA SANCHEZ NINA, Cédula de Identidad N°10.926.687-6; 117) CESAR ANTONIO SANTOS MENDOZA, Cédula de Identidad N°10.428.803-0; 118) MIGUEL PATRICIO SEPULVEDA HERRERA, Cédula de Identidad N°16.558.957-2; 119) ESTANISLAO MARCOS TAPIA TROBOK, Cédula de Identidad N° 7.245.4510; 120) JUAN QUINTIN DEL CARMEN TERRAZA CASTILLO, Cédula de Identidad N°8.304.188-9; 121) DIANA ROSA TIJLLA GUTIERREZ, Cédula de Identidad N°16.226.275-0; 122) ERNESTO TORANZO AREVALO, Cédula de Identidad N°26.780.233-5; 123) LUIS ANGEL TORRES MALDONADO, Cédula de Identidad N°10.512.111-3; 124) GLORIA ELENA TORRES OSORIO, Cédula de Identidad N°25.692.816-7; 125) JACINTO TUPA SOLIZ, Cédula de Identidad N°7.521.193-7; 126) ELIANA VALDEZ, Cédula de Identidad N° 26.924.000-8; 127) JORGE ALEJANDRO VALENZUELA HUEICHAN, Cédula de Identidad N°16.113.292-6; 128) LUIS ALEJANDRO VEGA HERRERA, Cédula de Identidad N° 8.651.197-5; 129) CARLOS ADRIAN VEGA SANCHEZ, Cédula de Identidad N°10.910.703-4; 130) SUSANA LISSETE VEGA TORRES, Cédula de Identidad N°14.104.694-2; 131) MANUEL ANDRES VELIZ CORTES, Cédula de Identidad N°17.556.750K; 132) EDUARDO ANTONIO VERGARA SARAIVA, Cédula de Identidad N°19.205.168-1; 133) LILIANA VIDAL HERRERA, Cédula de Identidad N°24.775.850-K; 134) OSCAR DOMINGO VILLEGAS ORTIZ, Cédula de Identidad N°9.759.933-5; 135) JUAN CARLOS VIZA CHOQUE, Cédula de Identidad N°12.832.785-1; 136) WALTER IVAN VIZA MANRIQUEZ, Cédula de Identidad N°10.061.577-0; 137) FELIX GUIDO ZAPATA ZAPATA, Cédula de Identidad N°6.216.881-1; 138) JONATHAN ISAAC ZEGARRA CABANA, Cédula de Identidad N°18.599.476-7; 139) FELIX FIDEL ZEGARRA CHOQUE, Cédula de Identidad N°5.364.650-6; 140) MAURICIO ESTEBAN ZEPEDA ZEPEDA, Cédula de Identidad N°16.350.240-2; 141) RENE ORLANDO CAICONTE RIQUELME, Cédula de Identidad N°10.105.886-7; 142) HECTOR FELIPE DIAZ RIQUELME, Cédula de Identidad N°9.102.5205, y ; 143) MOISES DANILO PACHECO



RETAMAL, Cédula de Identidad N° 11.721.902-K, todos actualmente cesantes y con único domicilio para estos efectos en Arturo Gallo N° 705 de la ciudad de Arica, quienes demandaron en procedimiento de aplicación general, por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleadora **ESPACIOS VERDES Y DEPORTIVOS SPA** (a partir de ahora como "EVD), Rol Único Tributario N°76.515.989-K, representada legalmente por don Rodrigo Rozas Valencia, Cedula de Identidad N°9.529.043-4, desconocen profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Marathon N° 2641 de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, y solidariamente en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, Rol Único Tributario N°69.010.100-9, representada legalmente por el Alcalde de ésta ciudad, don Gerardo Alfredo Espíndola Rojas, Cédula de Identidad N°13.452.061-2, ambos domiciliados en Rafael Sotomayor N° 415 de la ciudad de Arica, fundamentando sus peticiones en base a los argumentos de hecho y de derecho que pasan a exponer:

#### **I.- Antecedentes de la relación laboral.**

Señalan los 143 demandantes que en las respectivas fechas precisadas en la demanda, ingresaron a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la empresa EVD, agregando que debían desempeñar las labores para las cuales fueron contratados y que pasan a individualizar.

Refieren que las labores para las cuales fueron contratados, se llevaron a cabo en las dependencias del empleador ubicadas en Barros Arana N°2864 de la ciudad de Arica, así como en aquellos lugares donde fueron asignados y debían desplazarse.

En cuanto a la jornada de trabajo, manifiestan que era de 45 horas semanales.

En cuanto a la duración del contrato, expresan que tenían el carácter de indefinido.

Por último, individualizan el monto de sus remuneraciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

#### **II.- Del término de la relación laboral.**

Hacen presente que, con fecha 07 de Agosto del año 2020, todos fueron notificados personalmente de su despido, mediante carta entregada por el empleador a cada uno de los trabajadores de la empresa.

Añaden que, la respectiva misiva señala, en lo medular, lo siguiente: *«(1) Nos permitimos comunicar a Ud. que con fecha 06 de Septiembre del año 2020 «Espacios Verdes y Deportivos Spa», Rut 76.515.989-K, ha resuelto poner término al contrato de trabajo que lo vincula con la empresa, por la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, por «Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas*



*de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores» (2) Los hechos en que se funda la causal invocada consisten en el término anticipado, con fecha 31 de Agosto del año 2020, del «Contrato de Mantenimiento y mejoramiento de áreas verdes de la comuna de Arica», para el cual usted presta servicios; suscrito entre Espacios Verdes y Deportivos Spa e Ilustre Municipalidad de Arica con fecha 14 de Mayo del año 2019. Lo anterior obliga y hace necesario el término de las contrataciones de todo el personal que presta servicio en virtud de dicho contrato. Hacemos presente que, no es posible su reubicación por cuanto no existen otros proyectos en la Región de Arica que requieran servicios de mantenimiento de jardinería. (3) Atendida la causal invocada, sus servicios cesarán con fecha 06 de Septiembre de 2020».*

Exponen que, el texto de la carta y las formalidades de ésta, es común a la de todos los trabajadores que demandan en éste acto, a excepción de don Jorge Aburto Gallardo, que el empleador cataloga su despido conforme lo previsto en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, vale decir, "Por término de la obra o faena", pero en base a los mismos hechos señalados en el párrafo 2° de la respectiva carta de despido.

Entiende que, los fundamentos dados en la carta de despido, no revisten el carácter de "necesidad de la empresa» que autoriza el legislador al empleador para ponerle término al contrato de trabajo de los demandantes de autos.

### **III.- Del régimen de subcontratación y la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria.**

Señalan que, ambas demandadas serían solidariamente responsables de las obligaciones dinerarias que han contraído y que se indicarán en el cuerpo de ésta demanda, toda vez que en virtud de un contrato de prestación de servicios denominada "Contrato de mantenimiento y mejoramiento de áreas verdes de la comuna de Arica", celebrado entre la demanda principal y la Ilustre Municipalidad de Arica, la cual fue adjudicada a la demandada principal mediante Sesión Ordinara del Concejo Municipal de fecha 14 de Mayo del año 2019.

Refieren que, como ha sido de público conocimiento en nuestra ciudad, ambas demandadas se encontraban ligadas contractualmente y debido a los reiterados incumplimientos por parte de la empresa contratista, el Alcalde de nuestra ciudad, sin consulta previa al Consejo Municipal, decide ponerle término de forma anticipada al contrato que la ligaba con EVD, lo que se produce con fecha 27 de Julio del año 2020, sin perjuicio de que en ese momento, el Concejo



Municipal ni siquiera tenía idea de la decisión adoptada por el edil de nuestra ciudad.

Deja constancia, que las prestaciones que se demandan surgieron durante el período de vigencia del régimen de subcontratación que vinculó a las demandadas.

Sostienen que, el artículo 183-B, reconoce la responsabilidad solidaria que es posible atribuir a la empresa mandante respecto de las obligaciones que afecten a sus contratistas, relativas a los trabajadores que prestaron servicios para éste en régimen de subcontratación. Tales obligaciones dicen relación con las de orden laboral y previsional, incluida las eventuales indemnizaciones que correspondan por término de contrato.

Por otro lado, exponen que el artículo 183-C del Código Laboral, reconoce a la empresa principal y al contratista ciertos derechos-deberes respecto de sus contratistas y subcontratistas, según sea el caso, que de ser ejercidos le posibilitan rebajar su grado de responsabilidad, de solidaria a subsidiaria; tales derechos-deberes son: a).- El de información; b).- El de retención y c).- El de pago por subrogación.

En atención a lo anterior, salvo que el demandado solidario demuestre que efectivamente dio cumplimiento a dichos derechos-deberes, no resultaría procedente una rebaja de responsabilidad respecto de ella y, por consiguiente debería concurrir con su patrimonio a responder de manera solidaria a las obligaciones de dar que se demandan en este juicio, en caso contrario, la responsabilidad que le corresponda sería de subsidiaria.

Ahora bien, en cuanto al límite temporal establecido en el artículo 183-B parte segunda del Código del Trabajo, hacen presente que el señor Alcalde nuestra ciudad, don Gerardo Espíndola Rojas, puso término unilateral al contrato con la demandada principal con fecha 27 de Julio del año en curso. Sin embargo, debido a que el término de ese contrato que ligaba a ambas demandadas debía requerir previa aprobación del consejo municipal por disponerlo así el artículo 65 letra K) de la Ley 18.695 Orgánica de Municipalidades, la misma empresa contratista impugnó esa decisión, motivando sesión extraordinaria del Consejo Municipal a fin de convalidar la decisión adoptada por el Alcalde de nuestra ciudad y que el término de contrato unilateral tuviera validez y no sea objeto de futuras impugnaciones por los órganos de control. Ante esta situación, todos los miembros del Consejo Municipal, incluido el Alcalde de nuestra ciudad, deciden someter el término de contrato a la aprobación del Concejo Municipal a fin de convalidar la decisión unilateral adoptada por el edil. En dicha sesión, por no haber quórum suficiente, no se llega a ningún tipo de acuerdo, aplicándose en la especie el



artículo 82 inciso final de la Ley 18.695, que dispone: “En las demás materias, el pronunciamiento del concejo deberá emitirse dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se dé cuenta del requerimiento formulado por el alcalde. Si los pronunciamientos del concejo no se produjeran dentro de los términos legales señalados, regirá lo propuesto por el alcalde”. Por ende, al no haber pronunciamiento del Concejo Municipal durante los 20 días posteriores a la realización del Consejo extraordinario de fecha 13 de Agosto de 2020 por no ser éste convocado por el señor Alcalde, no cabría sino concluir que el término del contrato entre ambas demandadas, de forma legal y válida, se produjo transcurrido el plazo señalado en el artículo 82 inciso final de la Ley 18.695, lo que sería, a lo menos el 08 de Septiembre del año 2020, fecha posterior a la que se produjo el despido efectivo de todos los trabajadores de la empresa contratista EVD. A esta conclusión arriban, según lo ya interpretado por la Contraloría General de la República, que en dictamen N°1965-2013, sobre la aplicación del artículo 82 inciso final ha señalado lo siguiente: «Al respecto, cabe precisar que el inciso final del citado artículo 82, establece un mecanismo destinado a resguardar la celeridad de los acuerdos del concejo, fijando un plazo en el que estos deben producirse y un efecto determinado en el evento de que ello no ocurra -cuál es que, en tal caso, rige lo propuesto por el alcalde-, el que opera cada vez que el referido cuerpo colegiado no emite un pronunciamiento, en lo que interesa, al cabo de veinte días desde la fecha en que se da cuenta del requerimiento formulado por el jefe edilicio (aplica dictamen N° 10.490, de 2005, de este origen).» Por ende, al haber transcurrido 20 días desde la sesión extraordinaria donde el Alcalde pretende poner fin (de forma válida) al contrato de prestación de servicios con EVD, los que deben computarse desde el 13 de Agosto de 2020, recién transcurridos esos plazos, debería entenderse que habría de regir lo propuesto por el Alcalde, en concreto, de poner término al contrato con EVD.

Estiman que, la decisión de la Ilustre Municipalidad de someter el término del contrato de prestación de servicios al Concejo Municipal, implicaría darle validez a éste mismo acto, decisión tomada de forma libre y voluntaria por la alcaldía de nuestra ciudad, por lo que ésta misma no podría desconocer haber ejercido las facultades legales que le permitieron y obviamente, le garantizaron, poner término al contrato de ambos demandados en la sesión de 13 de Agosto del año en curso, lo que no se hizo, por lo que el término legal del contrato de prestación de servicios habría ocurrido en una fecha posterior a éste, por así disponerlo la ley.

En base a lo anterior, aclaran que al momento de remitirse las respectivas cartas de despido a todos los trabajadores y además, en la época en que se





hicieron efectivas las desvinculaciones, la empresa EVD se encontraba sujeta a la fiscalización de la Ilustre Municipalidad de Arica, facultades que no se ejercieron por parte de ese servicio público, al parecer por mera negligencia del señor Alcalde de poner término unilateral al contrato de prestación de servicios sin haber realizado la consulta previa al Consejo Municipal, craso error, por cuanto ese acto realizado de forma personal por el edil de nuestra ciudad, no tenía ningún tipo de validez legal por no haberse dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 65 letra K) de la Ley 18.695.

Por lo demás, la decisión adoptada por el Alcalde el día 27 de Julio del año 2020, en atención a ponerle término anticipado al contrato de prestación de servicios de forma unilateral, sería un atentado a lo prescrito en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, que señala: «Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.». Por otro lado, también el actuar del Alcalde sería una clara infracción a lo dispuesto en el artículo 7 de nuestra Constitución Política de la República, que prescribe: « (1) Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. (2) Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. (3) Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.». Así, concluyen que el señor Alcalde, en su afán de poner término anticipado al contrato que ligaba a la Municipalidad de Arica con EVD, habría actuado fuera del ámbito de sus atribuciones, desconociendo las facultades y las limitaciones que le entrega la ley, en especial, a lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley 18.695, por haber obrado sin previo consentimiento del Concejo Municipal de nuestra comuna, por lo que, el acto originado por el líder comunal sería nulo según lo preceptuado el inciso final del artículo 7 de nuestra norma fundamental, no pudiendo producir ningún tipo de efecto aquella manifestación de voluntad unilateral del señor Espíndola, situación que recién trataría de remediar en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de Agosto de 2020, no existiendo voluntad del Concejo Municipal de acoger la petición del señor Alcalde, acogiéndose éste a la "aprobación tácita" que le entrega el artículo 82 inciso final de la Ley 18.695, venciendo el plazo señalado en esa norma recién el día 08 de Septiembre de 2020, vale decir, en una fecha posterior a que el despido de todos los trabajadores se hiciera efectivo.



En conclusión, la Ilustre Municipalidad de Arica, al tener en su poder las herramientas fiscalizadoras al momento de ponerse término al contrato que lo ligaba con EVD y no haberlas ejercido, debería responder de forma solidaria de las prestaciones e indemnizaciones legales que proceden y se indicarán en el presente texto.

Por otro lado, dicen en lo que respecta a la responsabilidad de la demandada solidaria, en caso de decretarse la nulidad de despido, que nuestra Excelentísima Corte Suprema ha señalado que la empresa mandante es responsable de pagar las distintas prestaciones que señala el artículo 162 del Código del Trabajo, en lo que se refiere al pago de las cotizaciones previsionales y la sanción al incumplimiento del no pago de éstas. Al efecto, menciona las causas Rol Corte 7502-2010 y Rol 1618-2014.

#### **IV.- De la justificación del despido.**

Destacan que, sus despidos carecerían de todos los elementos que exige el legislador en el artículo 162 del Código del Trabajo. En efecto, como se señaló anteriormente, la causal para ponerle término a sus contratos de trabajo, es la señalada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, vale decir, lo es por "Necesidades de la Empresa", por lo que la epístola de desvinculación, no contendría los hechos fundantes de forma precisa para darse cuenta que estamos en presencia de un despido legal, ya que estos no corresponderían a una "necesidad de la empresa".

Manifiesta, que la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, se contempla en nuestro Código del Trabajo como un objetivo que autoriza al empleador para desvincular a un trabajador cuando las condiciones económicas o tecnológicas que de manera permanente e insubsanable se produzcan al interior de una empresa, hagan imposible la continuación de los servicios. Sería por ello, tal como lo ha establecido la doctrina y jurisprudencia a nivel nacional, para que dicho motivo pueda ser invocado adecuadamente, sería necesario que concurren ciertos hechos o situaciones objetivas que no dependan únicamente de la voluntad del empleador, ya que estos tienen que ser graves y tengan el carácter de permanentes, puesto que de una interpretación adversa, implicaría entender que estamos en presencia de un desahucio discrecional y unilateral por parte del empleador, tesis que nuestra legislación laboral abandonó con la dictación de la ley 19.010.

Así las cosas, el legislador para facilitar la aplicación de esta causal, ha señalado a modo de ejemplo algunas situaciones que pueden invocarse como constitutivas de ella, siendo éstas la racionalización o modernización de la empresa, establecimiento o servicio, las bajas en la productividad y los cambios en



las condiciones del mercado o de la economía. Estiman del caso señalar que con la reforma laboral implementada en diciembre del 2001 se eliminó como situación constitutiva de la causal la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador, de forma que tal circunstancia no podría válidamente ser invocada por el empleador.

Ahora bien, teniendo por establecidas las pautas o directrices que ayudan al intérprete entender cuando se está en presencia de situaciones que objetivamente pueden afectar la marcha de la empresa y hacen necesaria la desvinculación del trabajador, sería necesario realizar la operación necesaria a establecer si los dichos expresados por el empleador en la carta de aviso se encuadran o configuran en la causal invocada por el empleador a la luz del artículo 161 inciso 1°.

Conforme lo señalado, expresan que en el caso en concreto, los hechos contenidos en la carta de desvinculación fueron los siguientes: "Los hechos en que se funda la causal invocada consisten en el término anticipado, con fecha 31 de Agosto del año 2020, del "Contrato de Mantenimiento y mejoramiento de áreas verdes de la comuna de Arica", para el cual usted presta servicios; suscrito entre Espacios Verdes y Deportivos Spa e ilustre Municipalidad de Arica con fecha 14 de Mayo del año 2019. Lo anterior obliga y hace necesario el término de las contrataciones de todo el personal que presta servicio en virtud de dicho contrato. Hacemos presente que, no es posible su reubicación por cuanto no existen otros proyectos en la Región de Arica que requieran servicios de mantención de jardinería.

Afirma que, el empleador sólo puede invocar la causal de que se trata aludiendo a aspectos de carácter técnico o económico referidos a la empresa, establecimiento o servicio, y es una de tipo objetiva y grave y por ende, no se relacionaría con la conducta desplegada por el trabajador y excedería la mera voluntad del empleador, razón por la que debería probar los supuestos de hecho que den cuenta de la configuración de aquellas situaciones que lo forzaron a adoptar procesos de modernización o racionalización en el funcionamiento de la empresa, o de eventos económicos, como son las bajas en la productividad o cambio en las condiciones de mercado, siendo estos últimos elementos meramente referenciales.

Que, en este sentido, procedería tomar nota que la carta de despido no consigna de qué modo la demandada se vio compelida por factores objetivos y externos a ella a despedirlos, limitándose a indicar que debido al término unilateral de contrato de prestación de servicios que lo ligaba con la empresa mandante, se vio obligada a ponerle término a los contratos de trabajo. Que, dicha circunstancia alegada por el empleador, no configuraría bajo ningún aspecto los supuestos



exigidos por el legislador en el artículo 161 del Código del Trabajo, por lo que, en el peor de los casos, las circunstancias que motivaron sus despidos, podrían verse inmiscuidas en alguna otra causal de despido señalada en los artículos 159 o 160 del Código del Trabajo, lo que no es el caso.

Que en relación a lo anteriormente planteado, exponen que se debería tener en cuenta que la causal de "Necesidades de la Empresa", debe ser estricta, con el objeto de no menoscabar la estabilidad en el empleo, principio que el derecho laboral protege, de suerte que los procesos de reestructuración, deben obedecer a circunstancias objetivas y externas, ajenas a situaciones particulares de los dependientes, ya sea que provengan del funcionamiento de la empresa o de aspectos netamente económicos, pero no financieros que afecten únicamente a la empresa, sino que a la economía en general, ya que se trata, como dice la norma del artículo 161 inciso 1°, a condiciones del mercado. De esta manera, señalan que en el caso de autos no se condicen los elementos ni objetivos ni externos solicitados por la norma del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, ya que no existiría objetividad por cuanto la parte demandada principal EVD solamente hace alusión a una situación meramente particular por la cual se encuentra pasando la empresa, más no se refiere a una situación de mercado que afecte a la economía en general. Por otro lado, explican que tampoco se vislumbra el elemento externo exigido por el artículo ya señalado, toda vez que al señalar que debe ser un elemento "externo", estamos indicando que debe ser una situación que escape a la mera voluntad del empleador. En ese sentido, el término de contrato entre ambas demandadas de autos, aseguran se produce única y exclusivamente por los reiterados incumplimientos de índole laboral y previsional cometidos por la empresa EVD, lo que trajo como consecuencia que la Ilustre Municipalidad de Arica, ponga término anticipado al respectivo contrato de prestación de servicios. Dicha situación, habría sido originada únicamente por el actuar negligente o doloso de la empresa contratista, siendo en definitiva, ellos los únicos afectados en el ámbito previsional y laboral.

#### **V.- En cuanto a la nulidad del despido.**

Fundamentan su pretensión, en que la relaciones laborales comenzaron en algunos casos durante el año 2019 y en otros en el 2020, produciéndose el despido efectivo el 06 de Septiembre del corrientes, acotándose que a esa fecha, las cotizaciones de AFP, de Salud y de AFC, no se encontraban pagadas por parte del empleador, haciéndose aplicable la sanción que en doctrina se le conoce como "nulidad del despido".

En cuanto a la responsabilidad solidaria de la Ilustre Municipalidad de Arica sobre la materia en comentario, hacen presente que los hechos que originan el vacío



previsional de todos los demandantes, ocurrieron mientras aquella debía ejercer las facultades de fiscalización sobre la empresa contratista, lo que no hizo, atendido que todos los trabajadores presentan vacíos previsionales a lo menos en el mes de Julio del año 2020, presentándose incluso casos de trabajadores que sus cotizaciones previsionales se encuentra en mora por periodos anteriores y posteriores a aquella fecha. En ese sentido, aunque pudiera entenderse que el termino de contrato entre ambas demandadas hubiera ocurrido con el acto unilateral realizado por el Alcalde el día 27 de Julio, no lo liberaría de responsabilidad sobre la materia en comento, por cuanto las cotizaciones previsionales impagas del mes de Julio de 2020 (vacío previsional que los afecta), ocurren en la fecha en que se encontraba vigente el contrato de ambas demandadas. Al efecto, hace mención a jurisprudencia emanada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt en causa Rol Reforma Laboral 101-2015.

#### **VI.- Prestaciones adeudadas.**

Terminan solicitando los 143 demandantes, previas citas legales, que el tribunal declare:

1.- Que el despido del cual han sido víctimas, es improcedente, por las razones ya expresadas en la presente demanda.

2.- Que, el despido invocado por el empleador no ha producido el efecto de ponerle término al contrato de trabajo para el solo efecto remuneracional, razón por la cual éste es nulo.

3.- Que, en razón a los puntos señalados anteriormente, se condene a la demandada ESPACIOS VERDES Y DEPORTIVOS SPA a pagar todas y cada una de las siguientes prestaciones:

a.- Indemnización sustitutiva de aviso previo.

b.- Feriado proporcional.

c.- Remuneraciones impagas correspondientes al mes de agosto y seis días trabajados en el mes de septiembre de 2020.

d.- Las remuneraciones que se hayan devengado y que en lo sucesivo se devenguen entre la fecha del despido y la época que se produzca su convalidación del mismo, de conformidad con la sanción de nulidad de despido, según lo dispuesto en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

e.- Las sumas señaladas anteriormente, con los respectivos reajustes, intereses y recargos legales que procedan.

4.- Que la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA, deberá responder de forma solidaria y/o subsidiaria, según corresponda, de las prestaciones e indemnizaciones señaladas en el punto anterior.



5.- Que se condene en costas a ambas demandadas.

**SEGUNDO:** Que, la parte demandada principal Espacios Verdes y Deportivos SPA, viene en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas, en atención a los siguientes argumentos:

**I.- De la demanda interpuesta.**

Que respecto a los 143 demandantes, viene en negar y controvertir los hechos de la demanda, en concreto: a) La existencia de una relación laboral con los demandantes, y b) Las obligaciones laborales que los actores estiman procedentes.

**II.- Contestación de la demanda.**

Dice que, la demanda de autos debe ser rechazada en todas sus partes, toda vez que la misma no cumpliría con el requisito del artículo 446 N°4 del Código del Trabajo, que señala como uno de los requisitos del libelo, "la exposición clara y circunstanciada de los hechos", por cuanto estima que del análisis somero de la demanda se advertirían las siguientes inconsistencias:

**1.- Falta de base de cálculo de las remuneraciones y otras indemnizaciones solicitadas.**

Hace presente que las remuneraciones consignadas en la demanda carecerían de cualquier fundamento, en cuanto no se habrían señalado el sueldo base, gratificaciones legales, ni tampoco se señalaría si se comprenden en el mismo algún tipo de bono y/o asignación permanente constitutiva de remuneración.

**2.- En cuanto al no pago de cotizaciones previsionales.**

Refiere que, para fundamentar la acción de nulidad del despido, algunos de los demandantes han señalado que a la fecha del despido, se les adeudaban cotizaciones previsionales, sin que al respecto la demanda contenga detalle alguno al respecto, motivo por el cual sería absolutamente improcedente acoger la acción de nulidad del despido impetrada en autos respecto de todos los demandantes.

**3.- En cuanto a la modalidad de la responsabilidad legal por las prestaciones demandadas en autos.**

Expresa que, lo que declara la demandante, por el presente libelo se interpone ... "demanda en procedimiento de aplicación general, por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de ESPACIOS VERDES Y DEPORTIVOS SPA y solidariamente en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA.

Seguidamente, en la página 63 del libelo, los actores abordan la aplicación del régimen de subcontratación laboral previsto en el artículo 183- A del Código del



Trabajo señalando que, "ambas demandadas son solidariamente responsables de las obligaciones dinerarias que han contraído y que se señalarán en el cuerpo de ésta demanda, toda vez que en virtud de un contrato de prestación de servicios denominada "Contrato de mantención y mejoramiento de áreas verdes de la comuna de Arica".

En este mismo orden de cosas, la página 66, luego de referirse a la vigencia del contrato de prestación de servicios existente con la Ilustre. Municipalidad de Arica, señala que, "En conclusión, la Ilustre Municipalidad de Arica, al tener en su poder las herramientas fiscalizadoras al momento de ponérsele término al contrato que lo ligaba con EVD y no haberlas ejercido, debe responder de forma solidaria de las prestaciones e indemnizaciones legales que proceden y se indicarán en el presente texto".

Finalmente, la página 71 de la demanda, en cuanto a la acción de nulidad del despido alude a que, "en cuanto a la responsabilidad solidaria de la Ilustre Municipalidad de Arica sobre la materia en comento, cabe hacer presente que los hechos que originan el vacío previsional de todos los demandantes, ocurrieron mientras aquella debía ejercer las facultades de fiscalización sobre la empresa contratista, lo que no hizo".

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, en el punto 4 del petitorio de la demanda se solicita que "la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA, deberá responder de forma solidaria y/o subsidiaria, según corresponda, de las prestaciones e indemnizaciones señaladas en el punto anterior".

Sobre el particular, acota que más allá de la deficiente redacción de esa parte del petitorio, -porque la responsabilidad será solidaria o subsidiaria, pero no "solidaria y/o subsidiaria"-, precisa que la demanda solo se refiere y fundamenta una responsabilidad solidaria de las demandadas, sin referirse para nada a la existencia de una responsabilidad subsidiaria.

#### **4.- En cuanto a los motivos por los cuales EVD puso término al contrato de trabajo de los demandados.**

Asevera que, se vio forzada a enviar las cartas de despido señaladas en la demanda, toda vez que, como bien señala el libelo, la Ilustre Municipalidad de Arica puso término anticipado al contrato de mejoramiento de áreas verdes que dicha Corporación le había adjudicado.

Sobre el particular, hace presente que más allá que las argumentaciones de la Ilustre Municipalidad de Arica respecto a la legalidad del término anticipado de contrato ya aludido serían del todo falaces, (pues el artículo 65 letra K de la LOC de Municipalidades establece como competencia del Consejo Municipal poner término a las concesiones municipales), sería del caso que en los hechos los



demandantes de autos prestaron servicios hasta el día de término de sus labores, esto es, el 06 de septiembre de 2020, manifestando que la codemandada de autos, nunca habría ejercido las facultades de fiscalización que le confiere la ley para efectos de rebajar de solidaria a subsidiaria la responsabilidad legal que le compete.

**TERCERO:** Que, la parte demandada solidaria o subsidiaria Ilustre Municipalidad de Arica, viene en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas, en atención a los siguientes fundamentos:

**I.- En cuanto al contrato de Propuesta Pública N°63/2018:**

1.- Con fecha 26 de septiembre de 2019 se suscribió entre la 1. Municipalidad de Arica y la Empresa Espacios Verdes y Deportivos S.P.A., el contrato definitivo de la propuesta pública 63/2018, denominada "Servicio de Mantenimiento y Mejoramiento de Áreas Verdes de la comuna de Arica".

2.- En las bases administrativas de la propuesta pública, que son parte integrante del contrato, expresamente se señala que, para los efectos del pago de los servicios, debían presentarse por el adjudicatario, entre otros antecedentes, los siguientes: a) Certificado de antecedentes laborales y previsionales de la Inspección del Trabajo respectiva, que acredite que la empresa no registra deudas laborales o previsionales morosas, o, si las tiene, copia o fotocopia legalizada del convenio de pago correspondiente (f-30), solo exigido para el primer pago; b) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales o previsionales (F30-1); c) Nómina actualizada del personal, contratos o finiquitos según corresponda en el mes; d) Registro de asistencia; e) Planilla de remuneraciones firmada por todos los trabajadores o en su defecto acompañar las liquidaciones de sueldo; f) Copia de planillas pagadas de cotizaciones previsionales; g) Copia de contratos por nuevas contrataciones de personal, en caso de existir.

3.- El plazo de duración del contrato era de 4 años, a contar de la fecha del acta de entrega de terreno. Sin embargo, el municipio le puso término anticipado por medio de Decreto Alcaldicio N°4813, de fecha 27 de julio de 2020, el que dice fue debidamente notificado a la adjudicataria de la propuesta.

**II.- En cuanto a la pretensión de los demandantes:**

Sostiene que frente a tales pretensiones, cabe hacer presente lo siguiente:

1.- Que, en conformidad las bases de la propuesta, era imprescindible para el contratista y los subcontratistas, si los hubiere, acompañar los antecedentes necesarios para acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales de todos sus trabajadores, tanto directos como aquellos bajo régimen de subcontratación. Lo anterior significaría para la I. Municipalidad de Arica el claro ejercicio de la facultad de ser informada del artículo 183-C inciso primero del Código del Trabajo,





lo que implicaría que en este caso la responsabilidad que, eventualmente, pudiera atribuirse a la I. Municipalidad de Arica, de ser procedente, no sería solidaria sino subsidiaria, en conformidad al artículo 183-D.

2.- Afirma que, ejerció al derecho a la información contemplado en la ley de subcontratación, en este caso, exigiendo a la Empresa Espacios Verdes y Deportivos SPA los antecedentes que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, tanto respecto de sus trabajadores directos como respecto de los sometidos a régimen de subcontratación, durante toda la vigencia del contrato propuesta pública 63/2018. Ante tal requerimiento, la demandada principal hizo entrega de antecedentes que acreditaban la inexistencia de deudas de carácter laboral y previsionales a su respecto, como las planillas de pago de cotizaciones previsionales, agregando que tales instrumentos, entre otros, acreditaban que la demandada principal no mantenía deudas previsionales con sus trabajadores por los períodos que dichos instrumentos dan cuenta, siendo obligatorios para que ésta pudiera gestionar los pagos de sus servicios, exigencia establecida en exclusivo beneficio de los trabajadores de la Propuesta Pública N263/2018.

Señala que, en conformidad a las propias bases de la propuesta pública de marras, se estipuló expresamente que la boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato pueda hacerse efectiva para hacer pago, entre otras hipótesis, de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de la adjudicataria, lo cual sería demostrativo de la preocupación del municipio respecto del cumplimiento de dichas obligaciones.

De lo expuesto precedentemente se acreditaría que habría dado cumplimiento, en la medida de lo exigible, a sus obligaciones impuestas por la ley de subcontratación que le relevan de su responsabilidad solidaria en autos, razón por la que, de existir, aún, algún grado de responsabilidad respecto de las prestaciones demandadas, solo lo sería en carácter subsidiario.

3.- Por otro lado, explica que atendido a que la relación contractual entre la Ilustre Municipalidad de Arica y EVD Spa solo se mantuvo desde la fecha de suscripción del contrato, -comenzando las obligaciones de las partes a partir del día 01 de noviembre de 2019 - y hasta el 27 de julio de 2020, producto del término anticipado de la propuesta pública por Decreto Alcaldicio N°4813, no sería posible sostener que la responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Arica, como empresario principal, se pueda extender más allá de dicha época, cualquiera sea su grado de responsabilidad en este caso, solidaria o subsidiaria, ya que ambas responsabilidades estarían expresamente limitadas "al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para



la empresa principal". Al efecto, hace presente que el acto administrativo respectivo fue notificado personalmente a la demandada principal a través del su Jefe de Contrato, Rodrigo Carrasco, según consta de Registro y Acta de entrega de correspondencia de fecha 28 de julio de 2020, y además, notificado por Carta Certificada remitida a su domicilio en igual fecha, según consta de Guía de Admisión de Correos de Chile N°57062284, por la cual no existiría duda que desde ese momento produjo efectos respecto de EVD SPA.

Concordante con lo anterior, sería el hecho de que el 28 de julio de 2020 fue el último día en que los trabajadores de EVD SPA concurren a prestar servicios a la Ilustre Municipalidad de Arica en el marco de la Propuesta Pública 63/2018. Por ende, el fallo que se pronuncie en autos debería declarar que la responsabilidad municipal no podrá abarcar más allá del 28 de julio de 2020, ya que ésta sería la fecha en que los actores dejaron de prestar servicios bajo régimen de subcontratación.

De lo anterior se seguiría que la Ilustre Municipalidad de Arica no sería responsable ni solidaria ni subsidiariamente de las prestaciones reclamadas en autos que tienen origen en el despido de los demandantes, como son la indemnización sustitutiva de aviso previo y el feriado proporcional, las cuales habrían nacido a su entender recién con la separación de los trabajadores de EVD SPA a partir del 07 de septiembre de 2020, según expusieron en autos, hecho ocurrido con posterioridad a la notificación del Decreto Alcaldicio N°4813.

Añade que, tampoco sería responsable ni solidaria ni subsidiariamente de aquellas prestaciones supuestamente adeudadas por la demandada principal que se originan con posterioridad al término anticipado de la Propuesta Pública 63/2018, ocurrida el 27 de julio de 2020, como son las remuneraciones del mes de agosto y los 6 días de remuneraciones del mes de septiembre, ambos de esta anualidad, por cuanto las labores que les habrían dado origen no se habrían desarrollado bajo régimen de subcontratación.

En cuanto las prestaciones reclamadas en virtud de la nulidad del despido esgrimida, dice que los actores sostienen que sus cotizaciones impagas corresponderían al mes de julio de 2020. Sin embargo, la obligación del empleador de declarar y pagar tales cotizaciones solo surge dentro de los 10 primeros días del mes siguiente del que se devengaron las remuneraciones respectivas, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo, razón por la cual dicha obligación solo se habría hecho exigible a partir del mes de agosto de 2020, en este caso. De lo expuesto, se seguiría que, a la época en la cual se produjo el término anticipado del contrato propuesta pública 63/2018 que ligó a las demandadas, el 27 de julio de 2020, tal



obligación no habría nacido siquiera, por lo que tampoco se podría tenerla por incumplida durante el período de vigilancia del contrato que correspondía por la ley de subcontratación, ni menos hacerla responsable solidaria o subsidiariamente de su pago.

Ahora, respecto de la afirmación de que existirían cotizaciones adeudadas antes y después de julio de 2020, señala que la demanda no detalla los períodos a los que, en concreto, se refiere, impidiendo en este punto el poder hacerse cargo de los supuestos incumplimientos que imputa en este caso a la Corporación Edilicia en virtud de la ley de subcontratación. Así, la falta de determinación de su pretensión de nulidad del despido en relación a estas supuestas cotizaciones adeudadas más allá de aquellas que se adeudarían por el mes de julio de 2020 constituiría un incumplimiento insalvable del requisito de la demanda que se contemplan en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo, que perentoriamente exige "la exposición clara y circunstanciada de los hechos", razón por la cual la demanda debería ser rechazada de plano respecto a estas deudas, por cuanto lo anterior sería un antecedente que no podrían desconocer los demandante al momento de deducir la nulidad de su despido por estos rubros.

De todo lo anterior resultaría que, en los hechos, no existiría deuda laboral o previsional alguna generada durante la existencia de la Propuesta Pública N°63/2018, lo que se acredita aún más con la circunstancia de que todas las prestaciones estimadas adeudas por los actores no se hicieron exigible durante su vigencia, sino posteriormente, según ya fuera explicado, máxime aún si la demanda tampoco acusa la existencia de deudas laborales y previsionales pendientes con anterioridad al 27 de julio de 2020.

4.- En cuanto a que su responsabilidad se extendería más allá de la época de la desvinculación de todos los trabajadores de EVD SPA, ocurrida en septiembre de 2020, producto de haber solicitado la ratificación del acto administrativo que puso término anticipado al contrato Propuesta Pública ante el Concejo Municipal, acto que califica de ilegal y que no pudo generar efectos sino a la época en que se tuvo por ratificado en virtud del mecanismo contenido en el artículo 82 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, pide que tal alegación sea rechazada de plano, atendido que luego de la notificación del Decreto Alcaldicio N°4183 que puso término anticipado a la Propuesta Pública, EVD SPA dedujo un recurso de reposición con fecha 04 de agosto de 2020, alegando, entre otras cosas, que dicho término necesitaba el acuerdo del Concejo Municipal de conformidad al artículo 65 letra k) de la ley 18.695, por considerar que el contrato suscrito era una concesión municipal. Así, relata que frente a la eventualidad de que pudiera generarse una disputa o controversia en relación a la



naturaleza jurídica de dicha vinculación, se optó por requerir al Concejo Municipal la ratificación de la decisión, para así subsanar cualquier eventual vicio que pudiera discutirse a futuro. Como en la sesión del Concejo Municipal de fecha 13 de agosto de 2020 en la cual se expuso tal situación no hubo pronunciamiento dado un empate en las votaciones que aprobaban el término, por un lado y las abstenciones, por otro, luego de transcurridos veinte días desde que no hubo pronunciamiento, primó la voluntad del Alcalde, lo que se materializó en el Decreto Alcaldicio N°5682/2020, de fecha 09 de septiembre de 2020.

En tal sentido, expresa que todas estas actuaciones no restan un ápice de legalidad al Decreto Alcaldicio N°4813, ni le privan de sus efectos. Lo anterior por cuanto, en su carácter de Acto Administrativo, goza de las presunciones de legalidad, imperio y exigibilidad señaladas en el artículo 3° de la ley 19.880, razón por la que produjo sus efectos desde la fecha misma de su expedición y entrada en vigencia, el día 27 de julio de 2020, razón por la que tampoco habría afectado a su ejecutoriedad el Recurso de Reposición deducido por EVD SPA, el cual no suspendería los efectos de dicho acto administrativo, como lo señala la propia ley 19.880 y las bases administrativas de la propuesta pública 63/2018.

De lo anterior se seguiría que dicho acto sería válido actualmente, por cuanto no habría existido acto administrativo alguno que lo invalide ni resolución judicial alguna que haya declarado su nulidad. Por lo demás, EVD SPA tampoco habría ejercido acciones legales en dicho sentido, razón por la que más aún no sería posible dar lugar a lo sostenido por la contraria en este punto, máxime si la Judicatura Laboral sería incompetente para declarar la ilegalidad o no de los actos administrativos.

A su vez, la ratificación del Decreto Alcaldicio N°4813 lo fue en la eventualidad de que, finalmente, algún órgano judicial o administrativo declarare una naturaleza jurídica distinta a las que las partes otorgaron inicialmente al contrato propuesta pública 63/2018, circunstancia que no generaría perjuicio respecto de los demandantes ni afectaría sus intereses, motivo por el que su relación jurídica no habría sufrido variación en relación a las partes demandadas. De esta manera, dado lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°5682, de 09 de septiembre de 2020, el acto administrativo cuestionado debería tenerse por ratificado, razón por la que tampoco podrá estimarse ilegal a la fecha.

Finalmente, indica que la ratificación o convalidación del acto administrativo, como doctrina del Derecho Administrativo, reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (dictamen N° 40.346, de 2006 y N°4.486, de 2012) importaría la validación de un hecho jurídico que, en un principio podría haber sido anulado, y le otorga plena eficacia, lo que sería complementado a su



vez, por extensión, con el principio de conservación del acto administrativo consagrado en el inc. 2° del art. 13° de la ley N°19.880. Por lo anterior, la ratificación contenida en el Decreto Alcaldicio N°5682 implicaría mantener inalterado el acto original, dando eficacia jurídica al mismo mediante un nuevo acto administrativo, de tal forma que suprime las causas que viciaban el acto, restituyéndole en consecuencia plena validez, y que tal convalidación importa un efecto retroactivo.

Por todas estas razones no sería posible atender que los efectos del Decreto Alcaldicio N°4183 se produjeron solo con dicha ratificación, una vez dictado el Decreto Alcaldicio N°5682. Como prueba de ello bastaría con recordar que una vez notificado dicho acto, el 28 de Julio de 2020, la demandada principal no requirió más que sus trabajadores concurrieran a prestar servicios a la municipalidad, marcando lo anterior el límite en el cual estos desempeñaron su trabajo en régimen de subcontratación.

5.- Por otro lado, refiere que sería improcedente hacerla responsable del pago de remuneraciones que se devenguen desde la época del término de la relación contractual a la época de la convalidación, en el improbable caso de acogerse una acción de nulidad del despido en autos, por cuanto ésta última es una sanción legal, de aplicación restrictiva, que solo procede respecto del contratista y no del dueño de la obra o faena. Así lo habría declarado la Excelentísima Corte Suprema conforme lo sostuvo en los autos N° 9.669-2011, caratulados "Munizaga con Factor Seguridad Limitada", sobre Unificación de Jurisprudencia.

6.- Por último, manifiesta que atendido los rubros en los cuales procede la subsidiariedad del artículo 183-B, la cual sería excepcional en nuestro derecho y por ende, de aplicación restrictiva, entre los cuales no se asoman la costas judiciales, igualmente debería relevársele de las mismas si se estableciera su responsabilidad solidarias y/o subsidiaria en autos, por no contemplarla dicha disposición; a su vez, por tener naturaleza jurídica de sanción, la cual solo podría imponerse al deudor principal por cuya responsabilidad debió incoarse el presente juicio.

**CUARTO:** En la audiencia preparatoria, el tribunal procedió llamar a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

**QUINTO:** Acto seguido, se procedió a recibir la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar, por estimarse sustanciales, pertinentes y controvertidos: **1)** Efectividad de la existencia de la relación laboral con los demandantes, fechas de inicio, término, antecedentes, remuneraciones y demás circunstancias; **2)** Efectividad del despido, cumplimiento requisitos legales, y



formalidades, hechos y circunstancias; **3)** Efectividad de encontrarse pagadas las remuneraciones demandadas, las remuneraciones, feriados y demás prestaciones demandadas, estado de pago de cotizaciones de seguridad social; **4)** Efectividad de la existencia del régimen de subcontratación; **5)** Efectividad de haber hecho uso el demandado solidario del derecho a información y retención, si procediere; y **6)** Época de término de la propuesta pública 63/2018.

**SEXTO:** En la audiencia de juicio, el tribunal procedió a incorporar Oficio N°46-B/2021, remitido por PREVIRED.

**SEPTIMO:** Para acreditar sus alegaciones los demandantes rindieron e incorporaron en la audiencia de juicio, las siguientes pruebas que habían sido ofrecidas en la audiencia preparatoria:

**Documental:**

1.- Certificados de estado de pago de cotizaciones previsionales de AFP, emitidos todos en el mes de septiembre de 2020, respecto de las siguientes instituciones previsionales y demandantes: **AFP CAPITAL:** Carlos Roberto Castillo Araya; Manuel Hernán Clavijo Bastías; Belarmina Sánchez Nina; Rosendo Pablo Mamani; Juan Carlos Peña Segovia; Manuel Eduardo Quea Calisaya; María Fernanda Espinoza Orellana; Juan Luis Alamiro Flores Jara; Víctor Marcelino Flores Vargas; Óscar Domingo Villegas Ortiz; Edmundo Ulises Ramírez Ramírez; Diana Rosa Tijlla Gutiérrez; Ramón Óscar Barrales Ortubia; Ismael Daniel Berton Méndez; Juan Carlos Quispe Herrera; Isidro Pedro Chuquichambi Guarachi; Teresa del Carmen Huanca Tejada. **AFP CUPRUM:** René Humberto Manquez González; Jonathan Isaac Zegarra Cabana; Rodrigo Alberto Carrasco Saavedra; Eric Antonio Castillo Ibarra; Luis Alberto García Araya. **AFP MODELO:** Miguel Patricio Sepúlveda Herrera; Brian Ángel Maquera Guillén; Juan Francisco Cataldo González; Daryll Fernando Cabeza Pinto (se adjunta certificado de remuneraciones imposables); Roni Alberto Ponce Rocha; Nurkia Díaz Carrasco; Bárbara Beatriz Flores Flores; Rodrigo Bolaños Chairó; Manuel Andrés Veliz Cortés; Mauricio Esteban Zepeda Zepeda; Ester Marisol Saavedra Araya; Diariesky Colina León; Javier Luis Condori Castillo; Marcos Andrés Conejeros Alvarado; Leroes Said Franco; Ruth Gladys Peña Belmar; Javier Arturo Ortiz; Diego Alejandro Martín Cabrera; Jorge Wilber Aburto Gallardo; Christian Ignacio Carreñi Cereceda; Wilfredo Dilan Calisaya Condore; Camilo Andrés López Rojas; Jonathan Luis Huerta Mollo; Franklin Antonio Gómez Montaña. **AFP PLANVITAL:** Tatiana Karen Marín; Julia Erica Campos Muñoz; José Patricio Churata Colque; Camilo Esteban Salas Corona; Ernesto Toranzo Arevalo; Jorge Alejandro Valenzuela Hueichan; Aníbal Montenegro Campos; Jacqueline del Carmen Arellano Bravo; Liliana Vidal Herrera; Gloria Elena Torres Osorio; Roberto Patricio



Muñoz Ramos; Rodrigo Andrés Salinas Carrillo; Marco Antonio Roque Peña; Franco Edinson Jiménez Vasquez; Juan David Jaramillo Torres; Felipa Javier Guillén Contreras; Alberto Eduardo García Contreras. **AFP PROVIDA:** Luis Francisco Salinas Galvan; Lesmier Esteban Olabarría Pérez; Jorge Enrique Pacheco Díaz; Luis Ángel Torres Maldonado; Carlos Adrián Vega Sánchez; Walter Iván Viza Manríquez; Roberto Franz Rodríguez Ramírez; Mauricio Javier Meneses Pagliettini; Juan Carlos Mollo Lucay; Edgardo Andrés Berrios Morales; Rolando Enrique Arenas Ferrada; Liliana del Carmen Rossel Yucra; Michael Francis Flores Urrutia; Millaray Stefani Mely Barraza; Daniel Josue Montellano Zegarra; Mario Fernando Antiquera Pizarro; Bryan Javier Álvarez Videla; Wilson Armando Alcayaga Guajardo; Moisés Segundo González Condore; Alejandro Antonio González Catalán; Leonel Gamboa Gutiérrez. **AFP UNO:** Eliana Valdez; Eduardo Vergara Saravia; Catalina Aranibar Duran; Sandra Camila González Oblitas. **AFP HABITAT:** Ingrid Alejandra Alfaro Toro; Juan Carlos Viza Choque; Marco Antonio Carreño Cares; César Antonio Santos Mendoza; Winston Manuel Cabrera Barrientos; José Carlos Carranza Uribe; José Luis Muñoz Muñoz; Marilyn del Carmen Quiroga Vega; Nehemia Hernán Covarrubias Díaz; Roberto Adolfo Erazo Espinoza; Emilio Manuel Flores Huallas; Susana Lissete Vega Torres; Feliz Fidel Zegarra Choque; Elizabeth Sara Condori Quispe; Gabriel Arcángel Cornejo Cavieres; María Isabel Ramos Ramos; Estanislao Marcos Tapia Trobok; Juan Manuel Ardiles Campos; Yonathan Víctor Ávalos Guarachi; Isabel Elena Morgado Torres; Teresa de Jesús Mendoza Gajardo; Juan Quintín del Carmen Terraza Castillo; Luis Lisandro Esperguez Urquieta; Norma Gricelda Durán Muñoz; Mario Antonio Díaz Carvajal; Alberto Alexis Salinas Leal; Carlos Alfonso Martínez Álvarez; José Manuel Alcayaga Sandoval; Óscar Alberto Gutiérrez Tavilo.

2.- Cartas de despido de todos los demandantes, emitidos por empresa Espacios Verdes y Deportivos SpA, de fecha 07 de Agosto del año 2020, a excepción de los siguientes trabajadores demandantes: Luis Alberto García Araya; Wilson Armando Alcayaga Guajardo; Jacqueline del Carmen Arellano Bravo; Jacinto Tupa Soliz; Tatiana Karen Marín; Rene Orlando Caiconte Riquelme; Héctor Felipe Díaz Riquelme; Moisés Danilo Pacheco Retamal; Eduvina Ambiado Acuña; Daryll Fernando Cabeza Pinto; Christian Ignacio Carreño Cereceda; Michel Francis Flores Urrutia; Ruth Gladys Peña Belmar; Renan Cordova Cordova; Mauricio Javier Meneses Pagliettini.

3.- Liquidación de remuneraciones de todos y cada uno de los trabajadores, meses de Mayo, Junio y Julio del año 2020.

4.- Certificados de cotizaciones de Salud **FONASA** emitidos en el mes de septiembre de 2020, respecto de todos los trabajadores demandantes, a



excepción de: Baudillo Fernando Gómez Muñoz; Fernando del Carmen González Artal; Jesús Hidalgo Adones; Teresa Huanca Tejada; Manuel Alaniz Bradija; Miguel Ángel Choque Romero; Alberto Alexis Salinas Leal; Luis Alejandro Vega Herrera; Ramón Óscar Bernales Ortubia; Aníbal Montenegro Campos; Félix Fidel Zegarra Choque; Walter Iván Viza Manríquez; Jacinto Tupa Soliz; José Carlos Carranza Uribe; José Patricio Churata Colque.

5.- Cartola de Cotizaciones emitida por Isapre **BANMEDICA**, de fecha 25 de Septiembre de 2020, respecto de don Rodrigo Alberto Carrasco Saavedra.

6.- Certificado de estado de pago de cotizaciones de salud, de fecha 24 de Septiembre de 2020, emitido por Isapre **CONSALUD**, respecto de don Eric Antonio Castillo Ibarra.

7.- Certificado de estado de pago de cotizaciones de salud, de fecha 24 de Septiembre de 2020, emitido por Isapre **NUEVA MAS VIDA**, respecto de don Marcos Andrés Conejeros.

8.- Certificado de imposiciones, de fecha 22 de Septiembre de 2020, emitido por el **IPS**, respecto de don Luis Alejandro Vega Herrera.

9.- Certificados de pago de cotizaciones de **AFC**, emitidos en el mes de septiembre de 2020, respecto de todos los trabajadores demandantes, a excepción de: Douglas Gallardo Alfaro; Baudillo Fernando Gómez Muñoz; Sandra Camila González Oblitas; Luis González Yáñez; Jesús Hidalgo Adones; Juana Basilia Lara Flores; Manuel Alaniz Bradija; Miguel Ángel Choque Romero; Isidro Pedro Chuquichambi Guarachi; Ruth Gladys Peña Belmar; Edén Luis Flores Veas; Juan Quintín del Carmen Terraza Castillo; Isabel Elena Morgado Torres; Rolando Andrés Berrios Morales; Ramón Óscar Bernales Ortubia; Juan Manuel Ardiles Campos; María Eulogia Muñoz González; Carlos Alcidez Cortés Vega; Miguel Arcángel Cornejo Guerra; Mauricio Esteban Zepeda Zepeda; Eduardo Antonio Vergara Saravia; Jacinto Tupa Soliz; Víctor Marcelino Flores Vergas; Gabriel Elías Quichel Reyes; Nativa Poma Lázaro; Carlos Raúl Pizarro González; Rosendo Pablo Mamani; Lesmier Esteban Olabarria Pérez; José Luis Muñoz Muñoz; Cristian Miguel Salinas Leal; Miguel Fernando Castillo Opazo; Eduvina del Carmen Ambiado Acuña; Armando Manuel Alfaro Rodríguez.

10.- Comprobantes de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de los siguientes trabajadores: Eduvina Ambiado Acuña; Daryll Fernando Cabeza Pinto; Christian Ignacio Carreño Cereceda; Michel Francis Flores Urrutia; Ruth Gladys Peña Blemar; Renan Cordova Cordova; Mauricio Javier Meneses Pagliettini.

11.- Contratos de trabajo celebrados entre Espacios Verdes y Deportivos y los siguientes demandantes: Ingrid Alejandra Alfaro Toro; Miguel Patricio





Sepúlveda Herrera; Miguel Fernando Castillo Opazo; Manuel Héran Clavijo Bastias; Lesmier Esteban Olabarría Pérez; Rosendo Pablo Mamani; arlos Raúl Pizarro González; Nehemia Hernán Covarrubias Díaz; Graciela Ester Devia Muñoz; Roberto Adolfo Erazo Espinoza; María Fernanda Espinoza Orellana; Ernesto Terraza Arévalo; Luis Ángel Torres Maldonado; Ester Saavedra Araya; Carlos Alcides Cortés Vega; Juan Carlos Mollo Lucay; Juan Manuel Ardiles Campo; Yonathan Víctor Ávalos Guarachi; Isabel Elena Morgado Torres; Lerores Said Franco; Edén Flores Veas; Luis Lisandro Esperguez Urquieta; Mario Antonio Díaz Carvajal; Ruth Gladys Peña Belmar; Javier Arturo Ortiz; Jorge Wilber Aburto Gallardo; Isidro Perdo Chuquichambi Guarachi; Carlos Alfonso Martínez Álvarez; Franklin Antonio Gómez Montano.

12.- Acta de Concejo Municipal, de fecha 13 de Agosto del año 2020, obtenida de la página web de la Ilustre Municipalidad de Arica.

**Confesión:**

**Don Gerardo Espíndola Rojas**, Alcalde, en representación de la demandada solidaria o subsidiaria Ilustre Municipalidad de Arica. Quien declara conocer a la empresa demandada, ya que desde el mes de noviembre del año 2019 prestó servicios para la IMA, acotando que dichos servicios consistían en la mantención de las áreas verdes, riego, limpieza, conservación. Indica que dicho contrato fue adjudicado mediante una licitación pública. Añade que el contrato con la empresa no está vigente desde el 27 de julio de 2020, por diferentes incumplimientos en que incurrió la empresa, a vía de ejemplo, multas, incumplimientos de tiempos en los pagos a trabajadores y trabajadoras, y otros incumplimientos en relación a los trabajadores, de los cuales se enteró a causa de reclamos de los mismos trabajadores. Afirma que la decisión de poner término al contrato pasa por su decisión y posteriormente el Consejo Municipal sólo ratifica la toma de decisión. Agrega que el Consejo Municipal no tuvo conocimiento de esta situación hasta el 27 de julio de 2020. Por otra parte, manifiesta que el término del contrato fue informado a la empresa mediante carta certificada y de forma presencial. Dice que ante dicha decisión la empresa presentó un recurso de reposición, ante lo cual decidió llevar la resolución del asunto al Consejo Municipal. No recuerda la fecha exacta de la reunión del Consejo, pero estima que fue en el mes de agosto de 2020. Aclara que luego se mantuvo el mismo Decreto del 27 de julio de 2020, pero cree que puede haber existido un Decreto de Ratificación. Asevera que existían demoras en los pagos de los trabajadores y como empresa mandante, no tuvo chance de pagar directamente a los trabajadores. Por último, menciona que dichos incumplimientos laborales se concentraron alrededor del mes de febrero de 2020, cerca del carnaval.



## **Exhibición de documentos:**

### **A.- Respecto de la demandada principal.**

1.- Se exhibe e incorpora contratos de trabajos de los siguientes trabajadores: Manuel Alaniz Brajida; Wilson Armando Alcayaga Guajardo; Eduvina del Carmen Ambiado Acuña; Rolando Enrique Arenas Ferrada; Jacqueline del Carmen Arellano Bravo; Edgardo Andrés Berrios Morales; Ismael Daniel Berton Méndez; Daryll Fernando Cabeza Pinto; Winston Manuel Cabrera Barrientos; Diego Alejandro Cabrera Ordenes; José Carlos Carranza Uribe; Julia Érica Campos Muñoz; Christian Ignacio Carreño Cereceda; Eric Antonio Castillo Araya; Miguel Fernando Castillo Opazo; Juan Francisco Cataldo González; Miguel Ángel Choque Romero; José Patricio Churata Colque; Diariesky Colina León; Javier Luis Condori Castillo; Marcos Andrés Conejeros Alvarado; Gabriel Arcangel Cornejo Cavieres; Nurkia Díaz Carrasco; Bárbara Beatriz Flores Flores; Emilio Manuel Flores Huallas; Douglas Digno Gallardo Alfaro; Leonel Gamboa Gutiérrez; Alberto Eduardo García Contreras; Baudilio Fernando Gómez Muñoz; Fernando del Carmen González Artal; Moisés Segundo González Condore; Sandra Camila González Oblitas; Luis González Yáñez; Jesús Hidalgo Adones; Jonathan Luis Huerta Mollo; Juan David Jaramillo Torres; Franco Edinson Jiménez Vásquez; Juana Basilia Lara Flores; Camilo Andrés López Rojas; Brian Ángel Maquera Guillen; Tatiana Karem Marín Ramón; Albert Mariscal Jeldres; Millaray Stefani Mely Barraza; Teresa de Jesús Mendoza Gajardo; Mauricio Javier Meneses Pagliettini; Daniel Josué Montellano Zegarra; Aníbal Montenegro Campos; María Eulogia Muñoz González; Roberto Patricio Muñoz Ramos; Juan Carlos Peña Segovia; Roni Alberto Ponce Rocha; Gabriel Elías Quichel Reyes; Juan Carlos Quispe Herrera; Edmundo Ulises Ramírez Ramírez; María Isabel Ramos Ramos; Marco Antonio Roque Peña; Liliana del Carmen Rossel Yucra; Camilo Esteban Salas Corona; Luis Francisco Salinas Galván; Alberto Alexis Salinas Leal; Belarmina Sánchez Nina; Estanislao Marcos Tapia Trobok; Juan Quintin del Carmen Terraza Castillo; Diana Rosa Tijlla Gutiérrez; Gloria Elena Torres; Jacinto Tupa Soliz; Eliana Valdez; Luis Alejandro Vega Herrera; Manuel Andrés Veliz Cortes; Eduardo Antonio Vergara Saravia; Liliana Vidal Herrera; Oscar Domingo Villegas Ortiz; Juan Carlos Viza Choque; Héctor Felipe Díaz Riquelme; Moisés Danilo Pacheco Retamal.

2.- A su vez, no se exhibieron los contratos de trabajo de los siguientes trabajadores: José Manuel Alcayaga Sandoval; Armando Manuel Alfaro; Mario Fernando Antiquera Pizarro; Catalina Alexandra Aranibar Duran; Wilfredo Dilan Calisaya Condore; Marco Antonio Carreño Cares; Elizabeth Sara Condori Quispe; Renan Cordova; Miguel Arcangel Cornejo Guerra; Norma Gricelda Duran Muñoz;



Luis Lisandro Esperguez Urquieta; Juan Luis Alamiro Flores Jara Luis Alberto García Araya; Alejandro Antonio Gonzáles Catalán; Felipe Javier Guillen Contreras; Oscar Alberto Gutiérrez Tavilo; Francisco Javier Luna Pino; René Humberto Márquez González; José Luis Muñoz Muñoz; Ernesto Esmar Núñez Caimanque; Manuel Eduardo Quea Calisaya; Marylin del Carmen Quiroga Vega; Roberto Franz Rodríguez Ramírez; Jaime Patricio Rosas; Rodrigo Andrés Salinas Carrillo; Cristian Miguel Salinas Leal; Jorge Alejandro Valenzuela Hueichan; Carlos Adrián Vega Sánchez; Susana Lisete Vega Torres; Walter Iván Viza Manríquez; Félix Guido Zapata; Jonathan Isaac Zegarra Cabana; Félix Fidel Zegarra; Mauricio Esteban Zepeda; Rene Orlando Caiconte Riquelme.

3.- Se exhibieron cartas de despido, debidamente remitidas, de los siguientes demandantes: Luis Alberto García Araya; Wilson Armando Alcayaga Guajardo; Jacqueline del Carmen Arellano Bravo; Jacinto Tupa Soliz; Tatiana Karen Marín. René Orlando Caiconte Riquelme; Héctor Felipe Díaz Riquelme; Moisés Danilo Pacheco Retamal.

4.- No se exhibieron todos los documentos del derecho a la información ejercida por la empresa Espacios Verdes y Deportivos Spa a la Ilustre Municipalidad de Arica, respecto de todos los trabajadores demandantes.

5.- No se exhibió listado de trabajadores que la empresa Espacios Verdes y Deportivos SpA haya entregado a la Ilustre Municipalidad de Arica, durante los años 2019 y 2020.

#### **B.- Respecto a la demandad Solidaria o subsidiaria.**

1.- No se exhibieron todos los certificados de cumplimiento de legislación laboral y previsional de todos los trabajadores demandantes desde Noviembre de 2019 a Septiembre de 2020.

2.- Exhibió todos los actos y/o contratos de prestación de servicios de ejecución de obra o de cualquier naturaleza, celebrados entre la Ilustre Municipalidad de Arica y la Empresa Espacios Verdes y Deportivos SpA.

3.- Exhibió todos los correos electrónicos enviados o recibidos entre la empresa Espacios Verdes y Deportivos SPA y la Ilustre Municipalidad de Arica, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2020. Al efecto, se incorporan dos correos "Solicitud toma lectura" de Angélica Pizarro 29 de julio 2020 a Rodrigo Carrasco y su respectiva respuesta.

**OCTAVO:** Que la demandada principal, por su parte, rindió e incorporó en la audiencia de juicio, las siguientes pruebas:

#### **Documental:**

Recurso de reposición interpuesto por Espacios Verdes y Deportivos SPA ante el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Arica.



**Testimonial:**

**Don Emilio Valdez Romero**, RUT: 16.861.905-7. Quien señala que trabaja en la ciudad de Santiago, prestando servicios para una empresa de Ingeniería. Expresa que mediante un contrato la empresa Espacios Verdes prestaba servicio en cuidados de áreas verdes en la ciudad de Arica. Refiere que el término anticipado del contrato produjo un endeudamiento por parte de la empresa, lo que afecto tanto a trabajadores como a la empresa. Cree que los trabajadores continuaron en funciones hasta el 31 de junio, o julio de 2020, no pudiendo cerciorar la información.

**Exhibición de documentos:**

La parte demandada solidaria o subsidiaria exhibió expediente administrativo N°4813 del año 2020, con todas sus piezas, incorporando Recurso de Reposición interpuesto por Espacios Verdes y Deportivos SPA ante el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Arica y su respectiva resolución.

**NOVENO:** Que la parte demandada solidaria o subsidiaria, rindió e incorporó en la audiencia de juicio, la siguiente prueba:

**Documental:**

- 1.- Decreto Alcaldicio 13501 2018 de fecha 14 de septiembre del 2018.
- 2.- Contrato propuesta publica 63/2018.
- 3.- Antecedentes de cumplimiento obligaciones laborales y previsionales de propuesta publica 63/2018 con instrumentos respectivos. Factura 304 8 de enero del año 2020. De EVD, Nomina personal Vigente EVD noviembre 2019, Contratos de trabajo de personal EVD noviembre 2019, Certificado de antecedentes laborales y Previsionales N° 2000/2019/901020 de la Dirección del Trabajo.
- 4.- Antecedentes cumplimiento obligaciones laborales y previsionales propuesta 63/ 2018 pago servicios diciembre 2019 e instrumentos respectivos. Factura 305 de EVD, Nomina de personal vigente de EVD, Liquidación de remuneraciones de personal de EVD, Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N° 8409947 de la dirección del Trabajo, planillas de pago de cotizaciones previsionales, Finiquitos de Trabajadores de EVD del periodo.
- 5.- Antecedentes cumplimiento obligaciones laborales y previsionales propuesta 63/ 2018 correspondientes a enero 2020 e instrumentos respectivos. Factura 310 de EVD y nota de crédito N° 101, Nomina de personal vigente de EVD e informe libro de remuneraciones. Contratos de trabajo del periodo. Liquidación de remuneraciones del personal de EVD, Certificado de antecedentes laborales y previsionales N° 2000/2020/66441 de la dirección del Trabajo, Certificado de antecedentes laborales y previsionales N° 2000/2020/901020 de la dirección del Trabajo, Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales



N°8538916 de la dirección del Trabajo, Planillas de pago de cotizaciones previsionales, finiquitos de trabajadores de EVD del periodo.

6.- Antecedentes cumplimiento obligaciones laborales y previsionales propuesta 63/ 2018 correspondientes a febrero 2020 e instrumentos respectivos. Factura N° 341 de EVD y nota de crédito N° 120, Nomina de personal vigente de EVD, Contratos de trabajo del Periodo, Liquidación de remuneraciones del personal de EVD, Certificado de antecedentes laborales y previsionales N° 2000/2020/84247 de la dirección del Trabajo, Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N°8686691 de la Dirección del Trabajo, Planillas de pago de cotizaciones previsionales, Finiquitos de trabajadores de EVD del periodo.

7.- Antecedentes cumplimiento obligaciones laborales y previsionales propuesta 63/ 2018 correspondientes a marzo 2020 e instrumentos respectivos, Factura y notas de crédito EVD, Nomina de personal vigente EVD, Contratos de trabajo del periodo, Liquidación de remuneraciones de personal de EVD, Certificado antecedentes laborales y previsionales N°2000/2020/214061 de dirección del Trabajo, Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N° 9107828 de la Dirección del Trabajo, Planillas de pago de cotizaciones previsionales, finiquitos de trabajadores de EVD del periodo.

8.- Antecedentes cumplimiento obligaciones laborales y previsionales propuesta 63/ 2018 correspondientes a abril 2020 e instrumentos respectivos. Factura de EVD, Nomina de personal vigente de EVD, Contratos de trabajo del periodo, Liquidación de remuneraciones del personal de EVD, Certificado de antecedentes laborales y previsionales N°2000/2020/409902 de la Dirección del Trabajo, Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N° 0992138 de la Dirección del Trabajo, planillas de pago de cotizaciones previsionales. Finiquitos de trabajadores de EVD del periodo.

9.- Antecedentes cumplimiento obligaciones laborales y previsionales propuesta 63/ 2018 correspondientes a mayo 2020 e instrumentos respectivos, Factura N°346 y nota de crédito 128 de EVD, Nomina de personal vigente de EVD, Contratos de trabajo del periodo, Liquidaciones de remuneraciones del personal de EVD, Certificado de antecedentes laborales y previsionales N°2000/2020/276573 de la Dirección del Trabajo, Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N°906637 de la Dirección del trabajo, Planillas de pago de cotizaciones previsionales, Finiquitos de trabajadores de EVD del periodo.

10.- Antecedentes cumplimiento obligaciones laborales y previsionales propuesta 63/2018 correspondientes a junio 2020 e instrumentos respectivos,



Nomina de personal vigente de EVD, Contratos de trabajo del periodo, Liquidación de remuneraciones del personal de EVD, planillas de pago de cotizaciones previsionales, Finiquitos de trabajadores de EVD del periodo.

11.- Certificado de antecedentes laborales y previsionales N°2000/2020/465228 de la Dirección del Trabajo de fecha 14 de julio del año 2020.

12.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales N°9255407 de la Dirección del Trabajo de fecha 03 de agosto del 2020.

13.- Decreto Alcaldicio N°4813/2020 que pone término anticipado a la PP 63-2018.

14.- Decreto Alcaldicio N°4955/2020 que rectifica el Decreto Alcaldicio N°4813/2020 que pone término anticipado al contrato PP 63-2018.

15.- Decreto Alcaldicio 5417/2020 de fecha agosto del año 2020.

16.- Decreto Alcaldicio 5682/2020 de fecha 03 de enero del año 2020.

17.- Decreto Alcaldicio 5683/2020 Rechaza Recurso Reposición de fecha 09 de septiembre del año 2020.

18.- Acta de entrega Decreto Alcaldicio 4813/2020.

19.- Registro en libro de correspondencia 4813/2020.

20.- Guía de admisión de Correos de Chile 28 de julio del año 2020.

21.- Guía correspondencia certificada de 28 de julio del año 2020.

#### **Testimonial:**

**1.- Doña Angélica Salome Pizarro Herrera**, C.I. N°13.416.815-3, domiciliada en pasaje Sofía Parcela 54 Azapa, Arica. Quien indica ser funcionaria municipal desde hace siete años, desempeñando funciones de Ingeniera Agrónoma, encontrándose a cargo de las áreas verdes de parque centenario y administradora de contratos de Áreas Verdes municipales. Función que consiste en fiscalizar el cumplimiento de contratos de licitaciones de áreas verdes. Respecto de la propuesta pública 63/2018, señala que llevó a cabo funciones en ella, como administradora de contrato de dicha propuesta pública, y que los servicios requeridos eran la mantención y mejoramiento de las mismas, fiscalizándose el cumplimiento mediante requerimientos el día 20 de cada mes, ingresando los pagos de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, con los certificados correspondientes. Acota que para efectuar los respectivos pagos era prerequisite el pago de cotizaciones de los trabajadores. Al efecto, recuerda que en el primer mes la empresa cumplió dentro de plazo, y posteriormente todas las declaraciones se desfasaron, siendo declaradas, y pagadas en distintas fechas. Recuerda que la Municipalidad oficiaba mensualmente a la empresa Espacios Verdes para solicitar regularizar dicha situación. Añade que la propuesta



publica terminó el 27 de julio, mediante notificación presencial al jefe de contratos en Arica, Rodrigo Carrasco, y luego mediante carta certificada remitida al domicilio que aparecía en el contrato en Santiago. Asegura que al momento del término de la propuesta pública, las cotizaciones previsionales de los trabajadores se encontraban pagadas, esto es, hasta el mes de junio. Aclara que la del mes de julio, al ir desfasada, debió llegar en el mes de agosto, perdiendo acceso por haberse terminado la propuesta pública. Hace presente que desde junio hacia atrás, no existían lagunas. Afirma que los trabajadores presentaron labores presenciales hasta el día del término, 27 de julio. Desconoce si el Alcalde decidió el fin de la propuesta, con o sin haber llamado previamente al Consejo Municipal. Expone que una empresa local está llevando a cabo las labores de Espacios Verdes, desde el 15 de octubre de 2020, y que previo a ello, el municipio se hizo cargo de la mantención de las áreas verdes, las cuales nunca quedaron sin mantención. Por último, relata que gran parte de los trabajadores fueron absorbidos por la nueva empresa, lo cual es una práctica común.

**2.- Don Ignacio Cesar Vásquez Plaza**, C.I. N°17.553.769-4, domiciliado en Joaquín Aracena N°2128, Arica. Quien sostiene desempeñar funciones como coordinador de la unidad técnica fiscalizadora de las propuestas generadas de áreas verdes, función que consiste en distribuir información entre fiscalizadores de contrato, y administrar labores, podas, y otras cosas relacionadas con el trabajo. Señala que trabaja junto a Angélica Pizarro, Administradora, desempeñándose en dicho puesto desde el año 2016. Respecto de la propuesta en cuestión, menciona que sí participo en ella, agregando que los servicios solicitados a Espacios Verdes eran básicos, jardinería, aseo, limpieza, mantención de áreas verdes de la ciudad. Dice que el cumplimiento de las obligaciones previsionales, se fiscalizaba mediante ingresos el día 20 de cada mes, aseverando que para generar el pago de la factura debía estar pagado el tema previsional de los trabajadores, requiriéndose presentar los pagos previsionales, liquidaciones de contrato y finiquitos. Respecto al cumplimiento de Espacios Verdes, señala que hubo bastante atraso, cerca de uno a dos meses, con los pagos, oficiando la Municipalidad casi mensualmente a la empresa para que regularizara la situación. Expone que la empresa Espacios Verdes empezó a prestar sus servicios en el mes de noviembre de 2019, los cuales concluyeron en el mes de julio de 2020, al ponerse término al contrato, lo cual se notificó personalmente al representante legal de la empresa que estaba en Arica, don Rodrigo Rosas, y al jefe de Contrato, don Rodrigo Carrasco. Añade que paralelamente se envió el Decreto Alcaldicio mediante carta certificada al domicilio de la empresa. Precisa que las imposiciones previsionales de los trabajadores se encontraban pagadas hasta el



mes de junio, aclarando que con el fin del contrato, no pudieron seguir fiscalizando el pago de las cotizaciones. Reitera que hasta el mes de junio hacia atrás, quedaron canceladas las imposiciones. Por otra parte, afirma que los trabajadores prestaron servicios de manera presencial hasta el día 28 de julio de 2020, lo cual le consta por cuanto lo verificó en terreno. Manifiesta que sólo se pagó hasta la facturación del mes de Mayo, porque la empresa adeuda el consumo de agua.

**DECIMO:** Corresponde efectuar la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que supone la utilización de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la consideración de la realidad de las cosas y la debida armonía y concatenación de todas ellas, de tal manera de explicar el razonamiento que conduce a la decisión jurisdiccional.

**I.- En cuanto a la duración de la relación laboral de los demandantes.**

**DECIMO PRIMERO:** Que, revisados los contratos de trabajo incorporados por la parte demandante; contratos de trabajo exhibidos por la demandada principal en la audiencia de juicio; y por aplicación en contra de dicha demandada de la presunción establecida en el artículo 453 N°5 del Código del trabajo en relación a los contratos de trabajo no exhibidos en dicha audiencia de juicio, se tendrá por cierto que los 143 demandantes prestaron servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada Espacios Verdes y Deportivos SPA. A su vez, la relación laboral de 142 demandantes fueron suscritas con el carácter de indefinida. Con excepción del trabajador don Jorge Aburto Gallardo, cuyo contrato de trabajo fue suscrito a plazo fijo hasta el día 30 de abril de 2020. Sin embargo, con fecha 01 de junio de 2020, se estipuló de manera formal que sus servicios tendrían la naturaleza de indefinido.

**II.- Respecto a la fecha de inicio y término de la relación laboral, causal invocada para su término, labores contratadas, última remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo y Entidades de seguridad social en las cuales se encontraban afiliados los actores.**

**DECIMO SEGUNDO:** Que, valorando toda la prueba aportada por la demandante, ya individualizada, en el considerando sexto y séptimo de la presente sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y por aplicación de la presunción establecida en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, se tendrán por cierto respecto a la demandada principal, en relación a la fecha de inicio y término de la relación laboral, causal invocada para su término, labores contratadas, última remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo y Entidades de Seguridad Social en las cuales se encontraban afiliados los actores , los siguientes hechos:

Nombre del Trabajador	Fecha Inicio relación	Fecha termino	Causal invocada	Labores	Ultima Remuneración	AFP	SALUD	AFC
-----------------------	-----------------------	---------------	-----------------	---------	---------------------	-----	-------	-----





	Laboral	relación Laboral			(Artículo 172 Código del Trabajo)			
Jorge Wilber Aburto Gallardo	10/03/2020	06/09/2020	159 N° 5	Chofer Aljibe	\$612.193	AFP Modelo	Fonasa	CHILE
René Orlando Caiconte Riquelme	01/01/2020	06/09/2020	160 inciso 1°	Pioneta recolector	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Manuel Alaniz Bradija	01/11/2019	06/09/2020	160 inciso 1°	Pioneta recolector	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Wilson Armando Alcayaga Guajardo	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1°	Jardinero	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
José Manuel Alcayaga Sandoval	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1°	Supervisor de zona	\$1.070.719	Habitat	Fonasa	CHILE
Armando Manuel Alfaro Rodriguez	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1°	Jardinero	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Ingrid Alejandra Alfaro Toro	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1°	Aseo y limpieza de parques y lavado de baldosas	\$397.514	Habitat	Fonasa	CHILE
Bryan Javier Alvarez Videla	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1°	Jardinero	\$423.934	Provida	Fonasa	CHILE
Eduvina del Carmen Ambiado Acuña	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1°	Jardinero	\$415.625	Capital	Fonasa	CHILE
Mario Fernando Antiquera Pizarro	14/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$419.780	Provida	Fonasa	CHILE
Catalina Alexandra Aranibar Duran	06/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Labores de aseo y limpieza	\$410.754	Uno	Fonasa	CHILE
Héctor Felipe Díaz Riquelme	19/03/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Bodeguero	\$483.654	Provida	Fonasa	CHILE
Juan Manuel Ardiles Campos	17/12/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parques y lavado de lozas	\$401.011	Habitat	Fonasa	CHILE
Jacqueline del Carmen Arellano Bravo	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$401.011	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Yonathan Víctor Avalos Guarachi	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Chofer de zona	\$605.227	Habitat	Fonasa	CHILE
Ramón Oscar Barrales Ortubia	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Pitonero	\$410.753	Capital	Fonasa	CHILE
Edgardo Andres Berrios Morales	20/03/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$409.151	Provida	Fonasa	CHILE
Ismael Daniel Berton Mendez	01/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$585.250	Capital	Fonasa	CHILE
Rodrigo Javier Bolaños Chairó	17/12/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$405.882	Modelo	Fonasa	CHILE
Daryll Fernando Cabeza Pinto	30/03/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Pitonero	\$381.335	Modelo	Fonasa	CHILE
Winston Manuel Cabrera Barrientos	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Supervisor de Zona	\$818.075	Habitat	Fonasa	CHILE
Diego Alejandro Cabrera Ordenes	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$377.483	Modelo	Fonasa	CHILE
José Carlos Carranza Uribe	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Wilfredo Dilan Calisaya	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Pitonero	\$390.858	Modelo	Fonasa	CHILE



Condore								
Julia Erica Campos Muñoz	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Marco Antonio Carreño Cares	17/03/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Conductor	\$600.000	Habitat	Fonasa	CHILE
Christian Ignacio Carreño Cereceda	06/03/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$373.892	Modelo	Fonasa	CHILE
Carlos Roberto Castillo Araya	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$412.111	Capital	Fonasa	CHILE
Eric Antonio Castillo Ibarra	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Supervisor de Zona	\$1.443.518	Cuprum	Consalud	CHILE
Miguel Fernando Castillo Opazo	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Capital	Fonasa	CHILE
Juan Francisco Cataldo Gonzalez	18/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Coordinador de parque y plaza	\$670.761	Modelo	Fonasa	CHILE
Miguel Angel Choque Romero	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Capital	Fonasa	CHILE
Isidro Pedro Chuquichambi Guarachi	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Capital	Fonasa	CHILE
José Patricio Churata Colque	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Manuel Hernan Clavijo Bastias	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Chofer de zona	\$600.000	Capital	Fonasa	CHILE
Diariesky Colina Leon	02/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Modelo	Fonasa	CHILE
Javier Luis Condori Castillo	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$410.337	Modelo	Fonasa	CHILE
Elizabeth Sara Condori Quispe	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parque	\$415.205	Habitat	Fonasa	CHILE
Marcos Andrés Conejeros Alvarado	10/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$383.912	Modelo	Nueva más vida	CHILE
Renan Cordova	21/02/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Gabriel Arcangel Cornejo Cavieres	01/22/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Regador vía redes hidráulica	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Miguel Arcangel Cornejo Guerra	19/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Regador vía redes hidráulica	\$410.753	Provida	Fonasa	CHILE
Carlos Alcides Cortés Vega	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Chofer de camión	\$600.000	Habitat	Fonasa	CHILE
Nehemia Hernan Covarrubias Díaz	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Graciela Ester Devia Muñoz	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Nurkia Díaz Carrasco	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parques	\$415.625	Modelo	Fonasa	CHILE
Juan Carlos Viza Choque	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Rolando Enrique Arenas Ferrada	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Regador vía redes hidráulica	\$405.462	Provida	Fonasa	CHILE
Norma Gricelda Duran Muñoz	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Regador vía redes hidráulica	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Roberto Adolfo Erazo Espinoza	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$410.754	Habitat	Fonasa	CHILE
Luis Lisandro Esperquez	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Regador vía redes	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE



Urquieta				hidráulicas				
María Fernanda Espinoza Orellana	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$650.000	Capital	Fonasa	CHILE
Barbara Beatriz Flores Flores	01/11/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parques y lavado de baldosas	\$409.914	Modelo	Fonasa	CHILE
Emilio Manuel Flores Huailas	11/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Juan Luis Alamiro Flores	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Capital	Fonasa	CHILE
Michael Francis Flores Urrutia	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Cortador de césped	\$367.353	Provida	Fonasa	CHILE
Moisés Danilo Pacheco Retamal	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Labores de aseo y limpieza de parques	\$405.042	Capital	Fonasa	CHILE
Eden Luis Flores Veas	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Labores de aseo y limpieza de parques	\$650.000	Habitat	Fonasa	CHILE
Leroes Said Franco	17/12/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Cortador de césped	\$410.754	Modelo	Fonasa	CHILE
Douglas Digno Gallardo Alfaro	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Leonel Gamboa Gutierrez	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$410.754	Provida	Fonasa	CHILE
Luis Alberto García Araya	17/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Chofer Aljibe	\$590.293	Cuprum	Fonasa	CHILE
Alberto Eduardo García Contreras	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Pitonero	\$415.625	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Franklin Antonio Gómez Montaña	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Regador vía redes hidráulica	\$415.625	Modelo	Fonasa	CHILE
Baudillo Fernando Gómez Muñoz	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Capital	Fonasa	CHILE
Fernando del Carmen Gonzalez Artal	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parques y lavado de baldosas	\$415.625	Modelo	Fonasa	CHILE
Alejandro Antonio Gonzalez Catalán	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Coordinador de parques y plazas	\$644.540	Provida	Fonasa	CHILE
Moisés Segundo Gonzalez Condore	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parques	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Sandra Camila Gonzalez Oblitas	14/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parques	\$387.916	Uno	Fonasa	CHILE
Luis Gonzalez Yáñez	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parques	\$405.462	Habitat	Fonasa	CHILE
Felipe Javier Guillen Contreras	03/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$404.622	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Oscar Alberto Gutierrez Tabilo	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Chofer de Furgón	\$600.000	Habitat	Fonasa	CHILE
Jesús Hidalgo Adones	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Regador vía redes hidráulicas	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Teresa del Huanca Tejada	02/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parques	\$405.462	Capital	Fonasa	CHILE
Juan David Jaramillo	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$398.217	Plan Vital	Fonasa	CHILE



Torres								
Franco Edinson Jiménez Vásquez	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Coordinador de parques y plazas	\$415.625	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Juana Basilia Lara Flores	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Camilo Andrés López Rojas	04/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Supervisor de zona	\$780.625	Modelo	Fonasa	CHILE
Francisco Javier Luna Pino	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Conductor	\$600.000	Habitat	Fonasa	CHILE
René Humberto Manquez Gonzalez	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Conductor	\$600.000	Cuprum	Fonasa	CHILE
Brian Angel Maquera Guillen	14/03/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$397.313	Modelo	Fonasa	CHILE
Tatiana Karen Marín	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parques	\$415.625	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Ramón Alberto Mariscal Jeldres	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Capital	Fonasa	CHILE
Carlos Alfonso Martínez Alvarez	10/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Millaray Stefani Mely Barraza	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Coordinador de parque y plaza	\$695.000	Provida	Fonasa	CHILE
Teresa de Jesús Mendoza Gajardo	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$505.917	Habitat	Fonasa	CHILE
Mauricio Javier Meneses Pagliettini	10/03/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Pitonero	\$410.753	Provida	Fonasa	CHILE
Juan Carlos Mollo Lucay	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Anibal Montenegro Campos	14/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Isabel Elena Morgado Torres	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
María Eulogia Muñoz Gonzalez	01/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
José Luis Muñoz Muñoz	24/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Pitonero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Roberto Patricio Muñoz Ramos	14/03/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$421.452	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Ernesto Esmar Nuñez Caimanque	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$421.625	Capital	Fonasa	CHILE
Lesmier Esteban Olavarría Perez	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Javier Arturo Ortiz	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parques y lavado de baldosas	\$415.625	Modelo	Fonasa	CHILE
Rosendo Pablo Mamani	02/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Capital	Fonasa	CHILE
Ruth Gladys Peña Belmar	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Modelo	Fonasa	CHILE
Juan Carlos Peña Segovia	20/02/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$410.754	Capital	Fonasa	CHILE
Carlos Raúl Pizarro Gonzalez	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Roni Alberto Ponce Rocha	06/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de	\$410.754	Modelo	Fonasa	CHILE



				parques				
Manuel Eduardo Quea Calisaya	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Conductor	\$600.000	Capital	Fonasa	CHILE
Gabriel Elías Quichel Reyes	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Coordinador de parques y plazas	\$650.000	Provida	Fonasa	CHILE
Marilyn del Carmen Quiroga Vega	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Coordinador de parques y plazas	\$650.000	Habitat	Fonasa	CHILE
Juan Carlos Quispe Herrera	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$401.011	Capital	Fonasa	CHILE
Edmundo Ulises Ramirez Ramirez	14/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Capital	Fonasa	CHILE
María Isabel Ramos Ramos	02/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Roberto Franz Rodriguez Ramirez	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Conductor	\$643.270	Provida	Fonasa	CHILE
Jaime Patricio Rosas Guerrero	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Chofer de zona	\$600.000	Habitat	Fonasa	CHILE
Liliana del Carmen Rossel Yucra	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Ester Marisol Saavedra Araya	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parque y lavado de baldosas	\$415.625	Modelo	Fonasa	CHILE
Camilo Esteban Salas Corona	01/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Rodrigo Andrés Salinas Carrillo	22/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$395.724	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Luis Francisco Salinas Galván	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Supervisor de zona	\$806.969	Provida	Fonasa	CHILE
Alberto Alexis Salinas Leal	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Conductor	\$611.667	Habitat	Fonasa	CHILE
Cristian Miguel Salinas Legal	01/12/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Conductor	\$601.960	IPS	Fonasa	CHILE
Belarmina Sánchez Nina	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Capital	Fonasa	CHILE
César Antonio Santos Mendoza	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Conductor	\$600.000	Habitat	Fonasa	CHILE
Miguel Patricio Sepúlveda Herrera	14/02/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Asistente de prevención de riesgos	\$547.245	Modelo	Fonasa	CHILE
Estanislao Marcos Tapia Trobok	02/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Pitonero	\$410.754	Habitat	Fonasa	CHILE
Juan Quintin del Carmen Terraza Castillo	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Diana Rosa Tijlla Gutierrez	05/02/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$401.011	Capital	Fonasa	CHILE
Ernesto Toranzo Arévalo	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$405.887	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Luis Angel Torres Maldonado	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Gloria Elena Torres Osorio	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$410.334	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Jacinto Tupa Soliz	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Eliana Valdez	15/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$405.887	Uno	Fonasa	CHILE
Jorge Alejandro	25/03/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Chofer Aljibe	\$600.000	Plan Vital	Fonasa	CHILE



Valenzuela Hueichan								
Luis Alejandro Vega Herrera	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	IPS	Fonasa	CHILE
Carlos Adrián Vega Sánchez	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Cortador de césped	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Susana Lissette Vega Torres	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Manuel Andrés Veliz Cortés	04/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Aplicador fitosanitario	\$650.000	Modelo	Fonasa	CHILE
Eduardo A. Vergara Sarabia	11/03/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Pitonero	\$405.887	Uno	Fonasa	CHILE
Liliana Vidal Herrera	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$401.011	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Oscar Domingo Villegas Ortiz	02/01/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Aseo y limpieza de parques	\$415.625	Capital	Fonasa	CHILE
Walter Iván Viza Manríquez	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Pioneta recolector	\$415.625	Provida	Fonasa	CHILE
Félix Guido Zapata Zapata	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Regador vía redes hidráulica	\$405.887	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Jonathan Isaac Zegarra Cabana	13/02/2020	06/09/2020	160 Inciso 1	Chofer Aljibe	\$593.542	Cuprum	Fonasa	CHILE
Mauricio Esteban Zepeda Zepeda	06/12/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Cortador de césped	\$415.625	Modelo	Fonasa	CHILE
Félix Fidel Zegarra Choque	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Habitat	Fonasa	CHILE
Jonathan Luis Huerta Mollo	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$415.625	Modelo	Fonasa	CHILE
Marco Antonio Roque Peña	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Jardinero	\$410.337	Plan Vital	Fonasa	CHILE
Daniel Josué Montellano Zegarra	01/11/2019	06/09/2020	160 Inciso 1	Pitonero	\$415.625.	Provida	Fonasa	CHILE

### **III.- En cuanto a la improcedencia de la causal.**

**DECIMO TERCERO:** Que, con fecha 07 de agosto de 2020, todos los actores (con excepción de don Jorge Aburto Gallado), fueron notificados personalmente de su despido, mediante carta entregada por la empleadora a cada uno de los trabajadores de la empresa, invocándose para dicho efecto la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, la cual se configuraría según el contenido del aviso respectivo, en los siguientes hechos: *“(1) Nos permitimos comunicar a Ud. que con fecha 06 de Septiembre del año 2020 «Espacios Verdes y Deportivos Spa», Rut 76.515.989-K, ha resuelto poner término al contrato de trabajo que lo vincula con la empresa, por la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, por «Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores» (2) Los hechos en que se funda la causal invocada consisten en el término anticipado, con fecha 31 de Agosto del año 2020, del «Contrato de Mantenimiento y mejoramiento de áreas verdes de la comuna de Arica», para el cual usted presta*



*servicios; suscrito entre Espacios Verdes y Deportivos Spa e Ilustre Municipalidad de Arica con fecha 14 de Mayo del año 2019. Lo anterior obliga y hace necesario el término de las contrataciones de todo el personal que presta servicio en virtud de dicho contrato. Hacemos presente que, no es posible su reubicación por cuanto no existen otros proyectos en la Región de Arica que requieran servicios de mantención de jardinería. (3) Atendida la causal invocada, sus servicios cesarán con fecha 06 de Septiembre de 2020».*

**DECIMO CUARTO:** Que, la interpretación de la causal "Necesidades de la Empresa", debe ser estricta, con el objeto de no menoscabar la estabilidad en el empleo, principio que el derecho laboral protege, de suerte que los procesos de reestructuración, deben obedecer a circunstancias objetivas y externas, ajenas a situaciones particulares de los dependientes, ya sea que provengan del funcionamiento de la empresa o de aspectos netamente económicos, pero no financieros que afecten únicamente a la empresa, sino que a la economía en general, ya que se trata, como dice la norma del artículo 161 inciso 1°, a condiciones del mercado. De esta manera, en el caso de autos no se condicen los elementos ni objetivos ni externos solicitados por la norma del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, ya que no existe objetividad por cuanto la empleadora solamente hace alusión a una situación meramente particular por la cual se encuentra pasando la empresa, más no se refiere a una situación de mercado que afecte a la economía en general. Por otro lado, tampoco se vislumbra el elemento externo exigido por el artículo ya señalado, atendido que al señalar que debe ser un elemento "externo", significa que debe ser una situación que escape a la mera voluntad del empleador. En ese sentido, el término de contrato entre ambas demandadas de autos, se produce única y exclusivamente por los reiterados incumplimientos cometidos por la demandada principal, lo que trajo como consecuencia que la Ilustre Municipalidad de Arica, ponga término anticipado al respectivo contrato de prestación de servicios. De esta manera, no se configura la causal de necesidades de la empresa esgrimida por la empleadora en los avisos respectivos. Al efecto, cabe hacer mención a la sentencia dictada por la excelentísima Corte Suprema en los autos Rol 1.073.2018.

**DECIMO QUINTO:** A mayor abundamiento, se deberá tener presente que la demandada principal al contestar la demandada de autos no dio cumplimiento a su obligación legal dispuesta en el artículo 452 del Código del Trabajo, toda vez que la contestación no contiene una exposición clara y circunstanciada de los hechos, como tampoco existe un pronunciamiento ni se realiza argumentación alguna sobre la procedencia o no de la indemnización por falta de aviso previo solicitada por los actores.



**DECIMO SEXTO:** En cuanto al demandante don Jorge Aburto Gallado, su situación no amerita un mayor análisis, ya que al haber adquirido su contrato de trabajo el carácter de indefinido, no puede configurarse la causal establecida en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, así las cosas, se procederá acoger en relación a todos los actores la indemnización por falta de aviso previo solicitada. Para tal efecto, se deberá tener presente como última remuneración para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, la consignada para cada uno de los demandantes en el considerando décimo segundo de la presente sentencia.

**IV.- En cuanto a las remuneraciones adeudadas.**

**DECIMO OCTAVO:** los demandantes piden que se pague las remuneraciones impagas, correspondientes a la totalidad del mes de agosto y 6 días del mes de septiembre de 2020, pretensión que será acogida, atendido que no se acreditó la cancelación de dichas remuneraciones, condenándose a la demandada principal a pagar por este ítem la cantidad líquida (menos el 20% por concepto de cotizaciones de seguridad social adeudadas) que se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

**V.- En cuanto al feriado proporcional.**

**DECIMO NOVENO:** Asimismo, todos los actores solicitan se pague el feriado proporcional adeudado, pretensión a la cual también se dará lugar, ya que no se acreditó que se encuentre cancelado, condenándose a la demandada principal a pagar por dicho concepto la cantidad que se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

**VI.- En cuanto a la acción de nulidad de despido.**

**VIGESIMO:** Por otra parte, atendido el mérito de lo informado mediante oficio N°46-B/2021, por Previred, y revisados los respectivos certificados de estado de pagos de cotizaciones de seguridad social incorporados por la parte demandante, se tendrá por corroborado que se encuentran impagas las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC de todos los actores, durante los meses de julio, agosto y 6 días de septiembre de 2020.

**VIGESIMO PRIMERO:** Consecuentemente, se procederá condenar a la demandada principal al pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas y se aplicará la sanción que impone para estos casos el artículo 162 del Código del Trabajo y, por ende, se procederá a dar lugar a la acción de nulidad de despido interpuesta.

**VII.- En cuanto al vínculo subcontratación por parte del Ministerio de Obras Públicas.**





**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, en relación al vínculo de subcontratación solicitado por los demandantes respecto de la Ilustre Municipalidad de Arica, cabe tener en consideración los siguientes antecedentes:

1.- Que, por intermedio del Decreto Alcaldicio N°13.501, de fecha 14 de septiembre de 2018 se aprobaron las bases de licitación de la Propuesta Pública N°63/2018 denominada “Servicio de Mantenimiento y Mejoramiento de Áreas Verdes de la Comuna de Arica”, la que fue adjudicada a la empresa Espacios Verdes y Deportivos SpA, a través del Decreto Alcaldicio N°6.516, de fecha 17 de mayo de 2019 complementado posteriormente por el similar N°7.648, de fecha 16 de junio de dicha anualidad.

2.- Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, la Ilustre Municipalidad de Arica suscribió el respectivo contrato para la ejecución de los servicios por un valor mensual de \$190.000.000.-, Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido, con una vigencia de cuatro años contados desde el acta de entrega de terreno, contrato posteriormente aprobado mediante el Decreto Alcaldicio N°12.983, de fecha 30 de diciembre de 2019.

3.-En las bases administrativas de la propuesta pública, que son parte integrante del contrato, se indica como objetivo general cuidar, manejar y mejorar de manera progresiva las áreas verdes de la comuna y sus elementos constitutivos. Junto con lo anterior, se establecieron distintos objetivos específicos, que agrupan a una serie de acciones, tales como mantenimiento de áreas verdes, su mejoramiento, mantenimiento de mobiliario urbano, limpieza de los seis sectores en que fue dividida la comuna para la ejecución de los servicios, participación en las coordinaciones con la municipalidad, mantención del personal en óptimas condiciones y garantizar las prestación del servicio en buen estado, asegurar una dotación de personal suficiente para ejecutar el servicio de forma permanente y eficiente. A su vez, expresamente señala las bases de licitación que, para los efectos del pago de los servicios, debían presentarse por el adjudicatario, entre otros antecedentes, los siguientes: a) Certificado de antecedentes laborales y previsionales de la Inspección del Trabajo respectiva, que acredite que la empresa no registra deudas laborales o previsionales morosas, o, si las tiene, copia o fotocopia legalizada del convenio de pago correspondiente (f-30), solo exigido para el primer pago; b) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales o previsionales (F30-1); c) Nómina actualizada del personal, contratos o finiquitos según corresponda en el mes; d) Registro de asistencia; e) Planilla de remuneraciones firmada por todos los trabajadores o en su defecto acompañar las liquidaciones de sueldo; f) Copia de planillas pagadas de cotizaciones



previsionales; g) Copia de contratos por nuevas contrataciones de personal, en caso de existir.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, todos los demandantes fueron contratados por la empresa Espacios Verdes y Deportivos SpA, para cumplir funciones en la Propuesta Pública 63/2018, de la Ilustre Municipalidad de Arica, denominada: “Servicio de Mantenimiento y Mejoramiento de Áreas Verdes de la Comuna de Arica”, teniéndose por configurado el régimen de subcontratación alegado, respecto de la Ilustre Municipalidad de Arica, desde la fecha que todos los actores comenzaron a prestar servicios para la demandada principal.

**VIGESIMO CUARTO:** Ahora bien, con el objeto de establecer una eventual responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Arica en relación a las prestaciones a que fue condenada la demandada principal, resulta de vital importancia determinar la fecha cierta hasta la cual se extendió el régimen de subcontratación. Para tal efecto, corresponde hacer mención a los siguientes antecedentes relevantes:

1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°4813/2020, de fecha 27 de julio de 2020, el Alcalde de la ciudad de Arica, unilateralmente adoptó la decisión de poner término anticipado, a contar de la fecha de notificación del presente decreto alcaldicio, al contrato suscrito con la empresa Espacios Verdes y Deportivos SpA, al detectarse los siguientes incumplimientos: a) Incumplimiento reiterado en pago oportuno de remuneraciones y prestaciones sociales de los trabajadores de la empresa; b) Emisión de factura antes de tiempo; c) Emisión de factura por el valor neto del servicio, sin considerar el IVA; d) Falta de documentación que acredite pago de servicios prestados por proveedores de la empresa, tales como Aguas del Altiplano o Aguarica S.A.; e) Presentación de documentación incompleta, imprecisa, sin firma y suscrita por personas diferentes de la que correspondía; f) Emisión de facturas sin efectuar los respectivos descuentos por áreas no intervenidas, pese a las distintas comunicaciones dirigidas de manera oportuna y formal por la Municipalidad.

2.- Que, el Decreto Alcaldicio N°4813/2020, de fecha 27 de julio de 2020, fue notificado personalmente a la empresa Espacios Verdes y Deportivos SpA el día 28 de julio de 2020, según consta en Acta de entrega de documentación, suscrita por la Administradora del Contrato y el Coordinador de la Unidad de Control y Fiscalización de la Ilustre Municipalidad de Arica; y el Jefe de Contrato de la empresa.

3.- Que, con fecha 04 de agosto de 2020, la empresa Espacios Verdes y Deportivos SpA, presentó Recurso de Reposición en contra del Decreto Alcaldicio N°4813/2020, de fecha 27 de julio de 2020, indicando la empresa que, tratándose



el servicio contratado de una concesión en los términos del artículo 8° y 65°, letra k) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, procedía que el Consejo Municipal dispusiera el término de ésta.

4.- Que, advirtiéndose que la decisión contenida en el Decreto Alcaldicio N°4813/2020, de fecha 27 de julio de 2020, no contaba con el acuerdo del Honorable Consejo Municipal de Arica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, letra k) de la Ley N°18.695, se requirió a dicho cuerpo colegiado su ratificación.

5.- Que, conforme da cuenta el acta de la sesión celebrada el día 13 de agosto de 2020, se requirió el pronunciamiento del Honorable Consejo Municipal, en la votación tomada hubo 5 votos a favor incluido el Alcalde y 5 votos de abstenciones, no produciéndose un pronunciamiento tácito del Honorable Consejo.

6.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°5682/2020, de fecha 09 de septiembre de 2020, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad d Arica, tuvo por ratificado el término anticipado dispuesto por Decreto Alcaldicio N°4.813, de fecha 27 de julio de 2020 del contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa Espacios Verdes y Deportivos SpA, por haber operado lo dispuesto en la letra c) del artículo 82 de la Ley N°18.695.

7.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N°5683/2020, de fecha 09 de septiembre de 2020, se procede rechazar el Recurso de Reposición deducido por la empresa Espacios Verdes y Deportivos SpA, en contra del Decreto Alcaldicio N°4.813, de fecha 27 de julio de 2020.

**VIGESIMO QUINTO:** Que, en relación a la procedencia de la ratificación plasmado en el Decreto Alcaldicio N°5682/2020, de fecha 09 de septiembre de 2020 , cabe consignar que el Dictamen N°29.412 de 1998, de la Contraloría General de la República precisó, en lo que interesa, que: “dado que un acto administrativo al cual le falta uno o más requisitos de validez, puede ser saneado, ratificado o convalidado, por medio de otro acto expreso que confirme, apruebe o ratifique el anterior...”.

**VIGESIMO SEXTO:** Que, este juez, estima que la ratificación plasmada en el Decreto Alcaldicio N°5682, de fecha 09 de septiembre de 2020, implica mantener inalterado el acto original contenido Decreto Alcaldicio N°4.813, de fecha 27 de julio de 2020, atendido que el nuevo acto administrativo subsana retroactivamente los vicios de validez que contenía el acto administrativo original. Lo anterior, por cuanto no existió oposición por parte del Consejo Municipal que alterara o revocara lo resuelto en el Decreto Alcaldicio N°4.813/2020.

**VIGESIMO SEPTIMO:** De esta manera, se tendrá por corroborado que todos los actores prestaron servicios bajo régimen de subcontratación para la



Ilustre Municipalidad de Arica hasta el día 28 de julio de 2020 (fecha de notificación). Más aún, si se tiene presente que las cartas de despido de los actores son consecuencia directa del término anticipado del contrato celebrado entre Entidad Edilicia y la empresa contratista, como da cuenta el contenido de los avisos de término de relación laboral respectivos. Adicionalmente, la prueba aportada por la demandante resulta insuficiente para tener por corroborado que los actores hayan prestado servicios efectivos con posterioridad del día 28 de julio de 2020 en la Propuesta Pública 63/2018, denominada: “Servicio de Mantenimiento y Mejoramiento de Áreas Verdes de la Comuna de Arica”.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, en tal sentido se deberá tener presente que la responsabilidad que el legislador hace recaer sobre la empresa principal, lo es respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Indicando expresamente el legislador en el artículo 183 B del Código del Trabajo, que dicha responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, estableciendo de esta manera un límite temporal durante el cual han de verificarse las hipótesis que hacen procedente esta responsabilidad.

**VIGESIMO NOVENO:** En este orden de ideas, siendo un hecho acreditado, el término de la relación contractual entre la empresa Espacios Verdes y Deportivos SpA con la Ilustre Municipalidad de Arica a contar del 28 de julio de 2020 (fecha de notificación), no resulta procedente a juicio de este sentenciador hacer responsable a la segunda de ellas de las obligaciones laborales y previsionales de que es responsable la demandada principal y empleador frente a los trabajadores demandantes, por cuanto, estando corroborado que el contrato de trabajo de los demandantes concluyeron el 06 de septiembre del 2020, desde estas fechas y no otra, surge el derecho o nace el derecho de los trabajadores al pago de las prestaciones demandadas en autos, todas asociadas al término del respectivo contrato de trabajo; así el devengo de estas prestaciones se verifica con más de un mes de posterioridad a la época de término anticipado del contrato “Servicio de Mantenimiento y Mejoramiento de Áreas Verdes de la Comuna de Arica”, no siendo procedente en los hechos, ni en el derecho, hacer extensible tal responsabilidad en relación de un contrato finalizado con anterioridad a la época en que se devengaron las prestaciones demandadas, máxime si a la fecha del término del vínculo laboral la demandada Ilustre Municipalidad de Arica, carecía de toda facultad legal o convencional para verificar y exigir la acreditación del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones laborales y



previsionales para con sus trabajadores, toda vez que desde el momento en que se verifica el término anticipado del contrato en cuestión, el 28 de julio de 2020, no podía ejercer ninguno de los actos fiscalizadores que le impone a la empresa principal la normativa de los artículos 183 B y 183 C del Código del Trabajo, así el despido y las prestaciones derivadas directamente de éste, son ajenos al quehacer y obligaciones de la Entidad Edilicia.

**TRIGESIMO:** De esta manera, si bien efectivamente los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, y resulta procedente la acción dirigida en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica en su calidad de empresa principal, favorece a esta última una limitación legal de responsabilidad prevista en el artículo 183 B del Código del Trabajo, por lo cual, a juicio de este magistrado no se encuentra obligada al pago de ninguna de las prestaciones demandadas, habida consideración que los conceptos demandados nacen luego de terminado el vínculo contractual entre ambas demandadas (remuneraciones adeudadas del mes de agosto y días trabajados en el mes de septiembre de 2020). Asimismo, en relación al feriado proporcional demandado, es necesario tener presente que el artículo 73 del Código del Trabajo, es absolutamente claro en señalar que el feriado no podrá compensarse en dinero, estableciendo en sus incisos siguientes las excepciones a tal prohibición legal, como lo es el caso del término del contrato caso en el cual atendida la clara circunstancia de la imposibilidad de otorgar el descanso, surge el derecho a compensar el mismo por equivalencia, derecho que únicamente surge y se hace exigible a partir del término de la relación laboral. Así, teniendo todas y cada una de las prestaciones laborales demandadas en esta causa su origen y exigibilidad a partir del hecho del despido, la demandada Ilustre Municipalidad de Arica, no resulta obligada al pago de ninguna de ellas, atendido como ya se refirió que el hecho que genera la obligación se genera con posterioridad al término anticipado del contrato “Servicio de Mantenimiento y Mejoramiento de Áreas Verdes de la Comuna de Arica” y, por ende, después del término de los servicios prestados en régimen de subcontratación.

**TRIGESIMO PRIMERO:** En este contexto, se deberá tener en consideración que se estableció que la demandada Ilustre Municipalidad de Arica, ejerció durante el período que abarca el mes de diciembre de 2019 al mes de junio de 2020 el derecho de información que le otorga la ley, conforme lo dispuesto en los artículos 183 C y D del Código del Trabajo.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** En nada modifica lo concluido, que las cotizaciones de seguridad social de todos los actores, correspondientes al mes de julio de 2020 se hayan encontrado pendiente de pago a la fecha de término de la relación laboral, ya que al haber finalizado la relación contractual entre la empresa



Espacios Verdes y Deportivos SpA y la Ilustre Municipalidad de Arica el día 27 de julio de 2020, estaba fuera del ámbito de su fiscalización verificar el pago de las mismas. Al efecto, cabe recordar que las cotizaciones previsionales de un trabajador deben ser pagadas los días 10 o 13 del mes siguientes. Así, en el caso de autos las cotizaciones del mes de julio debieron ser pagadas dentro de los primeros 10 o 13 días del mes de agosto de 2020.

**TRIGESIMO TERCERO:** Que, atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, se procederá a rechazar la demanda interpuesta en contra de la demandada solidaria o subsidiaria Ilustre Municipalidad de Arica, en todas sus partes.

**TRIGESIMO CUARTO:** No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados al juicio, y no mencionados en los considerandos precedentes, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 10, 41, 42, 44, 63, 73, 159 N°5, 161 inciso 1°, 162, 163, 168, 172, 173, 183 A-B-C y D, 453 N°5, 446 y siguientes del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE**, la demanda de nulidad del despido, despido injustificado e improcedente y de cobro de prestaciones laborales, interpuesta por 1) JORGE WILBER ABURTO GALLARDO, Cédula de Identidad N°14.542.346-5; 2) MANUEL ALANIZ BRAJIDA, Cédula de Identidad N° 6.900.383-4; 3) WILSON ARMANDO ALCAYAGA GUAJARDO, Cédula de Identidad N°10.012.544-7; 4) JOSE MANUEL ALCAYAGA SANDOVAL, Cédula de Identidad N°15.000.181-1; 5) ARMANDO MANUEL ALFARO RODRIGUEZ, Cedula de Identidad N°6.740.382-7; 6) INGRID ALEJANDRA ALFARO TORO, Cédula de Identidad N°13.411.750-8; 7) BRYAN JAVIER ALVAREZ VIDELA, Cédula de Identidad N°19.871.666-9; 8) EDUVINA DEL CARMEN AMBIADO ACUÑA, Cédula de Identidad N°8.671.895-2; 9) MARIO FERNANDO ANTIQUERA PIZARRO, Cédula de Identidad N°7.532.989-K; 10) CATALINA ALEXANDRA ARANIBAR DURAN, Cédula de Identidad N°19.354.129-1; 11) JUAN MANUEL ARDILES CAMPOS, Cédula de Identidad N°10.857.765-7; 12) ROLANDO ENRIQUE ARENAS FERRADA, Cédula de Identidad N°16.226.308-0; 13) JACQUELINE DEL CARMEN ARELLANO BRAVO, Cédula de Identidad N°13.334.317-2; 14) YONATHAN VICTOR AVALOS GUARACHI, Cédula de Identidad N° 18.942.857-K; 15) RAMON OSCAR BARRALES ORTUBIA, Cédula de Identidad N°7.970.727-9; 16) EDGARDO ANDRES BERRIOS MORALES, Cédula de Identidad N°12.609510-4; 17) ISMAEL DANIEL BERTON MENDEZ, Cédula de Identidad N°15.008.978-6; 18) RODRIGO



JAVIER BOLAÑOS CHAIRO, Cédula de Identidad N°13.007.628-9; 19) DARYLL FERNANDO CABEZA PINTO, Cédula de Identidad N°19.147.070-2; 20) WINSTON MANUEL CABRERA BARRIENTOS, Cédula de Identidad N°17.370.377-5; 21) DIEGO ALEJANDRO CABRERA ORDENES, Cédula de Identidad N°19.148.577-7; 22) JOSE CARLOS CARRANZA URIBE, Cédula de Identidad N° 22.568.061-2; 23) WILFREDO DILAN CALISAYA CONDORE, Cédula de Identidad N°19.354.300-6; 24) JULIA ERICA CAMPOS MUÑOZ, Cédula de Identidad N°24.847.664-8; 25) MARCO ANTONIO CARREÑO CARES, Cédula de Identidad N°9.048.048-0; 26) CHRISTIAN IGNACIO CARREÑO CERECEDA, Cédula de Identidad N°19.149.098-3; 27) CARLOS ROBERTO CASTILLO ARAYA, Cédula de Identidad N°5.687.385-6; 28) ERIC ANTONIO CASTILLO IBARRA, Cédula de Identidad N°10.965.954-1; 29) MIGUEL FERNANDO CASTILLO OPAZO, Cédula de Identidad N°4.239.783-0; 30) JUAN FRANCISCO CATALDO GONZALEZ, Cédula de Identidad N°15.695.580-9; 31) MIGUEL ANGEL CHOQUE ROMERO, Cédula de Identidad N°8.150.497-0; 32) ISIDRO PEDRO CHUQUICHAMBI GUARACHI, Cédula de Identidad N°6.967.163-2; 33) JOSE PATRICIO CHURATA COLQUE, Cédula de Identidad N°11.612.297-9; 34) MANUEL HERNAN CLAVIJO BASTIAS, Cédula de Identidad N°7.713.944-3; 35) DIARIESKY COLINA LEON, Cédula de Identidad N°26.409.544-1; 36) JAVIER LUIS CONDORI CASTILLO, Cédula de Identidad N°10.061.693-9; 37) ELIZABETH SARA CONDORI QUISPE, Cédula de Identidad N°12.831.906-9; 38) MARCOS ANDRES CONEJEROS ALVARADO, Cédula de Identidad N°18.315.963-1; 39) RENAN CORDOVA; Cédula de Identidad N°14.682.647-4; 40) GABRIEL ARCANGEL CORNEJO CAVIERES, Cédula de Identidad N°13.412.803-8; 41) MIGUEL ARCANGEL CORNEJO GUERRA, Cédula de Identidad N°6.271.649-5; 42) CARLOS ALCIDES CORTES VEGA, Cédula de Identidad N°5.349.968-6; 43) NEHEMIA HERNAN COVARRUBIAS DIAZ, Cédula de Identidad N°9.553.9408; 44) GRACIELA ESTER DEVIA MUÑOZ, Cédula de Identidad N° 6.947.2796; 45) NURKIA DIAZ CARRASCO, Cédula de Identidad N°26.747.133-9; 46) NORMA GRICELDA DURAN MUÑOZ, Cédula de Identidad N°10.223.271-2; 47) ROBERTO ADOLFO ERAZO ESPINOZA, Cédula de Identidad N°14.098.275-K; 48) LUIS LISANDRO ESPERGUEZ URQUIETA, Cédula de Identidad N°11.334.014-2; 49) MARIA FERNANDA ESPINOZA ORELLANA, Cédula de Identidad N°10.719.322-7; 50) BARBARA BEATRIZ FLORES FLORES, Cédula de Identidad N°20.215.899-4; 51) EMILIO MANUEL FLORES HUAILLAS, Cédula de Identidad N°17.369.102-5; 52) JUAN LUIS ALAMIRO FLORES JARA, Cédula de Identidad N°5.954.067-K; 53) MICHAEL FRANCIS FLORES URRUTIA, Cédula de Identidad N°17.011.700- K; 54) EDEN



LUIS FLORES VEAS, Cédula de Identidad N°7.461.622-4; 55) LEORES SAID FRANCO, Cédula de Identidad N°27.049.236-3; 56) DOUGLAS DIGNO GALLARDO ALFARO, Cédula de Identidad N°6.844.339-3; 57) LEONEL GAMBOA GUTIERREZ, Cédula de Identidad N°7.423.705-3; 58) LUIS ALBERTO GARCIA ARAYA, Cédula de Identidad N°9.091.987-3; 59) ALBERTO EDUARDO GARCIA CONTRERAS, Cédula de Identidad N°19.355.147-5; 60) FRANKLIN ANTONIO GOMEZ MONTAÑO, Cédula de Identidad N°9.923.265-K; 61) BAUDILIO FERNANDO GOMEZ MUÑOZ, Cédula de Identidad N°6.101.598-1; 62) FERNANDO DEL CARMEN GONZALEZ ARTAL, Cedula de Identidad N°6.332.858-8; 63) ALEJANDRO ANTONIO GONZALEZ CATALAN, Cédula de Identidad N°11.759.390-8; 64) MOISES SEGUNDO GONZALEZ CONDORE, Cédula de Identidad N°8.255.370-3; 65) SANDRA CAMILA GONZALEZ OBLITAS, Cédula de Identidad N°19.148.358-8; 66) LUIS GONZALEZ YAÑEZ, Cédula de Identidad N° 6.198.461-5; 67) FELIPE JAVIER GUILLEN CONTRERAS, Cédula de Identidad N°19.357.135-2; 68) OSCAR ALBERTO GUTIERREZ TAVILO, Cédula de Identidad N°11.466.565-7; 69) JESUS HIDALGO ADONES, Cédula de Identidad N°3.752.751-3; 70) TERESA DEL CARMEN HUANCA TEJADA, Cédula de Identidad N°12.610.185-6; 71) JONATHAN LUIS HUERTA MOLLO, Cédula de Identidad N°15.000.225-7; 72) JUAN DAVID JARAMILLO TORRES, Cedula de Identidad N°26.190.918-9; 73) FRANCO EDINSON JIMENEZ VASQUEZ, Cédula de Identidad N°13.861.977-K; 74) JUANA BASILIA LARA FLORES, Cédula de Identidad N°5.422.182-7; 75) CAMILO ANDRES LOPEZ ROJAS, Cédula de Identidad N°17.011.488-4; 76) FRANCISCO JAVIER LUNA PINO, Cédula de Identidad N°17.829.970-0; 77) RENE HUMBERTO MANQUEZ GONZALEZ, Cédula de Identidad N°7.370.874-5; 78) BRIAN ANGEL MAQUERA GUILLEN, Cédula de Identidad N°24.983.900-0; 79) TATIANA KAREN MARIN, Cédula de Identidad N°23.457.320-9; 80) RAMON ALBERTO MARISCAL JELDRES, Cédula de Identidad N°3.985.848-7; 81) CARLOS ALFONSO MARTINEZ ALVAREZ, Cédula de Identidad N°7.183.960-5; 82) MILLARAY STEFANI MELY BARRAZA, Cédula de Identidad N°19.355.715-5; 83) TERESA DE JESUS MENDOZA GAJARDO, Cédula de Identidad N°8.225.012-3; 84) MAURICIO JAVIER MENESES PAGLIETTINI, Cédula de Identidad N°15.086.032-6; 85) JUAN CARLOS MOLLO LUCAY, Cédula de Identidad N°9.016.858-4; 86) DANIEL JOSUE MONTELLANO ZEGARRA, Cédula de Identidad N°17.368.405-3; 87) ANIBAL MONTENEGRO CAMPOS, Cédula de Identidad N°26.144.218-3; 88) ISABEL ELENA MORGADO TORRES, Cédula de Identidad N°9.321.852-3; 89) MARIA EULOGIA MUÑOZ GONZALEZ, Cédula de Identidad N°6.339.376-2; 90) JOSE LUIS MUÑOZ MUÑOZ, Cédula de Identidad N°13.747.904-4; 91)





ROBERTO PATRICIO MUÑOZ RAMOS, Cédula de Identidad N°19.869.662-5; 92) ERNESTO ESMAR NUÑEZ CAIMANQUE, Cédula de Identidad N°6.504.039-5; 93) LESMIER ESTEBAN OLABARRIA PEREZ, Cédula de Identidad N°26.352.726-7; 94) JAVIER ARTURO ORTIZ, Cédula de Identidad N° 26.762.403-8; 95) ROSENDO PABLO MAMANI, Cédula de Identidad N°25.342.883-K; 96) RUTH GLADYS PEÑA BELMAR, Cédula de Identidad N°6.005.810-5; 97) JUAN CARLOS PEÑA SEGOVIA, Cédula de Identidad N°9.230.375-6; 98) CARLOS RAUL PIZARRO GONZALEZ, Cédula de Identidad N°5.857.452-K; 99) RONI ALBERTO PONCE ROCHA, Cédula de Identidad N°8.298.747-9; 100) MANUEL EDUARDO QUEA CALISAYA, Cédula de Identidad N°10.204.906-3; 101) GABRIEL ELIAS QUICHEL REYES, Cédula de Identidad N°7.352.623K; 102) MARILYN DEL CARMEN QUIROGA VEGA, Cédula de Identidad N°17.557.362-3; 103) JUAN CARLOS QUISPE HERRERA, Cédula de Identidad N°7.834.284-6; 104) EDMUNDO ULISES RAMIREZ RAMIREZ, Cédula de Identidad N°8.900.331-8; 105) MARIA ISABEL RAMOS RAMOS, Cédula de Identidad N°10.701.923-5; 106) ROBERTO FRANZ RODRIGUEZ RAMIREZ, Cédula de Identidad N°13.889.591-2; 107) MARCO ANTONIO ROQUE PEÑA, Cédula de Identidad N°10.015.818-3; 108) JAIME PATRICIO ROSAS GUERRERO, Cédula de Identidad N°7.915.827-5; 109) LILIANA DEL CARMEN ROSSEL YUCRA, Cédula de Identidad N°9.912.838-0; 110) ESTER MARISOL SAAVEDRA ARAYA, Cédula de Identidad N°10.039.020-5; 111) CAMILO ESTEBAN SALAS CORONA, Cédula de Identidad N°19.493.651-6; 112) RODRIGO ANDRES SALINAS CARRILLO, Cédula de Identidad N°20.036.379-5; 113) LUIS FRANCISCO SALINAS GALVAN, Cédula de Identidad N°13.412.521-7; 114) ALBERTO ALEXIS SALINAS LEAL, Cédula de Identidad N°13.005.754-3; 115) CRISTIAN MIGUEL SALINAS LEAL, Cédula de Identidad N°14.447.228-4; 116) BELARMINA SANCHEZ NINA, Cédula de Identidad N°10.926.687-6; 117) CESAR ANTONIO SANTOS MENDOZA, Cédula de Identidad N°10.428.803-0; 118) MIGUEL PATRICIO SEPULVEDA HERRERA, Cédula de Identidad N°16.558.957-2; 119) ESTANISLAO MARCOS TAPIA TROBOK, Cédula de Identidad N° 7.245.4510; 120) JUAN QUINTIN DEL CARMEN TERRAZA CASTILLO, Cédula de Identidad N°8.304.188-9; 121) DIANA ROSA TIJLLA GUTIERREZ, Cédula de Identidad N°16.226.275-0; 122) ERNESTO TORANZO AREVALO, Cédula de Identidad N°26.780.233-5; 123) LUIS ANGEL TORRES MALDONADO, Cédula de Identidad N°10.512.111-3; 124) GLORIA ELENA TORRES OSORIO, Cédula de Identidad N°25.692.816-7; 125) JACINTO TUPA SOLIZ, Cédula de Identidad N°7.521.193-7; 126) ELIANA VALDEZ, Cédula de Identidad N° 26.924.000-8; 127) JORGE ALEJANDRO VALENZUELA HUEICHAN,



Cédula de Identidad N°16.113.292-6; 128) LUIS ALEJANDRO VEGA HERRERA, Cédula de Identidad N° 8.651.197-5; 129) CARLOS ADRIAN VEGA SANCHEZ, Cédula de Identidad N°10.910.703-4; 130) SUSANA LISSETE VEGA TORRES, Cédula de Identidad N°14.104.694-2; 131) MANUEL ANDRES VELIZ CORTES, Cédula de Identidad N°17.556.750K; 132) EDUARDO ANTONIO VERGARA SARAVIA, Cédula de Identidad N°19.205.168-1; 133) LILIANA VIDAL HERRERA, Cédula de Identidad N°24.775.850-K; 134) OSCAR DOMINGO VILLEGAS ORTIZ, Cédula de Identidad N°9.759.933-5; 135) JUAN CARLOS VIZA CHOQUE, Cédula de Identidad N°12.832.785-1; 136) WALTER IVAN VIZA MANRIQUEZ, Cédula de Identidad N°10.061.577-0; 137) FELIX GUIDO ZAPATA ZAPATA, Cédula de Identidad N°6.216.881-1; 138) JONATHAN ISAAC ZEGARRA CABANA, Cédula de Identidad N°18.599.476-7; 139) FELIX FIDEL ZEGARRA CHOQUE, Cédula de Identidad N°5.364.650-6; 140) MAURICIO ESTEBAN ZEPEDA ZEPEDA, Cédula de Identidad N°16.350.240-2; 141) RENE ORLANDO CAICONTE RIQUELME, Cédula de Identidad N°10.105.886-7; 142) HECTOR FELIPE DIAZ RIQUELME, Cédula de Identidad N°9.102.5205, y ; 143) MOISES DANILO PACHECO RETAMAL, Cédula de Identidad N° 11.721.902-K, y en consecuencia, se condena a la demandada principal **ESPACIOS VERDES Y DEPORTIVOS SPA**, representada por don Rodrigo Rozas Valencia, todos ya individualizados, al pago de las siguientes prestaciones laborales:

1.- A pagar por concepto de indemnización de falta de aviso previo; remuneraciones líquidas adeudadas durante todo el mes de agosto y seis días del mes de septiembre de 2020 y feriado proporcional, las siguientes cantidades:

Nombre del Trabajador	Indemnización Sustitutiva de aviso previo	Remuneraciones adeudadas mes agosto 2020	Remuneraciones adeudadas mes septiembre 2020	Feriado proporcional
Jorge Wilber Aburto Gallardo	612.193	489.754	97.950	192.161
René Orlando Caiconte Riquelme	395.730	316.584	63.316	169.216
Manuel Alaniz Bradija	415.625	332.500	66.500	245.334
Wilson Armando Alcayaga Guajardo	415.625	332.500	66.500	245.334
José Manuel Alcayaga Sandoval	1.070.719	856.575	171.315	632.022
Armando Manuel Alfaro Rodriguez	415.625	332.500	66.500	245.334



Ingrid Alejandra Alfaro Toro	397.514	318.011	63.602	229.675
Bryan Javier Alvarez Videla	423.934	339.147	67.829	250.239
Eduvina del Carmen Ambiado	415.625	332.500	66.500	245.334
Mario Fernando Antiquera Pizarro	419.780	335.824	67.164	205.809
Catalina Alexandra Aranibar Duran	410.754	328.603	65.720	239.606
Héctor Felipe Díaz Riquelme	483.654	386.923	77.384	145.096
Juan Manuel Ardiles Campos	401.011	320.808	64.161	236.708
Jacqueline del Carmen Arellano Bravo	401.011	320.808	64.161	236.708
Yonathan Víctor Avalos Guarachi	605.227	484.181	96.836	357.252
Ramón Oscar Barrales Ortubia	410.753	328.602	65.720	242.458
Edgardo Andres Berrios Morales	409.151	327.320	65.464	122.177
Ismael Daniel Berton Mendez	585.250	468.200	93.640	295.876
Rodrigo Javier Bolaños Chairó	405.882	324.705	64.940	214.216
Daryll Fernando Cabeza Pinto	381.335	305.068	61.013	108.575
Winston Manuel Cabrera Barrientos	818.075	654.460	130.892	482.891
Diego A. Cabrera Ordenes	377.483	301.986	60.397	186.644
José Carranza Uribe	415.625	332.500	66.500	245.334
Wilfredo Dilan Calisaya	390.858	312.686	62.537	230.715



Condore				
Julia Erica Campos Muñoz	415.625	332.500	66.500	245.334
Marco Antonio Carreño Cares	600.000	480.000	96.000	181.667
Christian Ignacio Carreño Cereceda	373.892	299.113	59.822	118.399
Carlos Roberto Castillo Araya	412.111	329.688	65.937	243.260
Eric Antonio Castillo Ibarra	1.443.518	1.154.814	230.963	852.077
Miguel Fernando Castillo Opazo	415.625	332.500	66.500	245.334
Juan Francisco Cataldo Gonzalez	670.761	536.608	107.321	325.133
Miguel Angel Choque Romero	415.625	332.500	66.500	99.865
Isidro Pedro Chuquichambi Guarachi	415.625	332.500	66.500	245.334
José Patricio Churata Colque	415.625	332.500	66.500	245.334
Manuel Hernan Clavijo Bastias	600.000	480.000	96.000	354.167
Diariesky Colina Leon	415.625	332.500	66.500	210.122
Javier Luis Condori Castillo	410.337	328.269	65.653	201.179
Elizabeth Sara Condori Quispe	415.625	332.500	66.500	254.334
Marcos Andrés Conejeros Alvarado	383.912	307.129	61.425	190.356
Renan Cordova	415.625	332.500	66.500	206.081
Gabriel	415.625	332.500	66.500	245.334



Cornejo Cavieres				
Miguel Cornejo Guerra	410.753	328.602	65.720	232.760
Carlos Alcides Cortés Vega	600.000	480.000	96.000	245.334
Nehemia Hernan Covarrubias Díaz	415.625	332.500	66.500	245.334
Graciela Ester Devia Muñoz	415.625	332.500	66.500	245.334
Nurkia Díaz Carrasco	415.625	332.500	66.500	245.334
Juan Carlos Viza Choque	415.625	332.500	66.500	245.334
Rolando Enrique Arenas Ferrada	405.462	324.369	64.873	239.335
Norma Gricelda Duran Muñoz	415.625	332.500	66.500	245.334
Roberto Adolfo Erazo Espinoza	410.754	328.603	65.720	235.334
Luis Lisandro Esperguez Urquieta	415.625	332.500	66.500	245.334
María Fernanda Espinoza Orellana	650.000	520.000	104.000	383.681
Barbara Beatriz Flores Flores	409.914	327.931	65.586	241.394
Emilio Manuel Flores Huallas	415.625	332.500	66.500	205.503
Juan Luis Alamiro Flores	415.625	332.500	66.500	245.334
Michael Francis Flores Urrutia	367.353	293.882	58.776	198.983
Moisés Danilo Pacheco Retamal	405.042	324.033	64.806	239.087
Eden Luis Flores Veas	650.000	520.000	104.000	383.681
Leroes Said Franco	410.754	328.603	65.720	216.787
Douglas Digno Gallardo	415.625	332.500	66.500	245.344



Alfaro				
Leonel Gamboa Gutierrez	410.754	328.603	65.720	241.888
Luis Alberto García Araya	590.293	472.234	94.447	268.948
Alberto Eduardo García Contreras	415.625	332.500	66.500	245.334
Franklin Antonio Gómez Montañó	415.625	332.500	66.500	245.334
Baudillo Fernando Gómez Muñoz	415.625	332.500	66.500	245.334
Fernando del Carmen Gonzalez	415.625	332.500	66.500	245.334
Alejandro Antonio Gonzalez Catalán	644.540	515.632	103.126	380.458
Moisés Segundo Gonzalez Condore	415.625	332.500	66.500	245.334
Sandra Camila Gonzalez Oblitas	387.916	310.332	62.282	190.187
Luis Gonzalez Yáñez	405.462	324.369	64.873	239.335
Felipe Javier Guillen Contreras	404.622	323.697	64.739	203.997
Oscar Alberto Gutierrez Tabilo	600.000	480.000	96.000	354.167
Jesús Hidalgo Adones	415.625	332.500	66.500	245.334
Teresa del Carmen Huanca Tejada	405.462	324.369	64.873	238.772
Juan David Jaramillo Torres	398.217	318.573	63.714	235.059
Franco Edinson Jiménez	415.625	332.500	66.500	150.087



Vásquez				
Juana Basilia Lara Flores	415.625	332.500	66.500	245.344
Camilo Andrés López Rojas	780.625	624.500	124.900	457.533
Francisco Javier Luna Pino	600.000	480.000	96.000	180.833
René Humberto Manquez Gonzalez	600.000	480.000	96.000	216.667
Brian Angel Maquera Guillen	397.313	317.850	63.570	121.953
Tatiana Karen Marín	415.625	332.500	66.500	239.562
Ramón Alberto Mariscal Jeldres	415.625	332.500	66.500	245.334
Carlos Alfonso Martinez Alvarez	415.625	332.500	66.500	206.081
Millaray Stefani Mely Barraza	695.000	556.000	111.200	407.347
Teresa de Jesús Mendoza Gajardo	505.917	404.733	80.946	298.632
Mauricio Javier Meneses Pagliettini	410.753	328.602	65.720	128.360
Juan Carlos Mollo Lucay	415.625	332.500	66.500	245.334
Anibal Montenegro Campos	415.625	332.500	66.500	203.772
Isabel Elena Morgado Torres	415.625	332.500	66.500	245.344
María Eulogia Muñoz Gonzalez	415.625	332.500	66.500	245.334
José Luis Muñoz Muñoz	415.625	332.500	66.500	197.999
Roberto Muñoz Ramos	421.452	337.161	67.432	129.362
Ernesto Esmar Nuñez Caimanque	415.625	332.500	66.500	245.334



Lesmier Esteban Olavarría Perez	415.625	332.500	66.500	245.334
Javier Arturo Ortiz	415.625	332.500	66.500	245.334
Rosendo Pablo Mamani	415.625	332.500	66.500	210.122
Ruth Gladys Peña Belmar	415.625	332.500	66.500	245.334
Juan Carlos Peña Segovia	410.754	328.603	65.720	139.770
Carlos Pizarro Gonzalez	415.625	332.500	66.500	245.334
Roni Alberto Ponce Rocha	410.754	328.603	65.720	239.606
Manuel Eduardo Quea Calisaya	600.000	480.000	96.000	354.167
Gabriel Elías Quichel Reyes	650.000	520.000	104.000	383.681
Marilyn del Carmen Quiroga Vega	650.000	520.000	104.000	383.681
Juan Carlos Quispe Herrera	401.011	320.808	64.161	235.708
Edmundo Ulises Ramirez Ramirez	415.625	332.500	66.500	203.772
María Isabel Ramos Ramos	415.625	332.500	66.500	245.334
Roberto Franz Rodriguez Ramirez	643.270	514.616	102.923	379.708
Jaime Patricio Rosas Guerrero	600.000	480.000	96.000	244.757
Liliana del Carmen Rossel Yucra	415.625	332.500	66.500	245.334
Ester Marisol Saavedra Araya	415.625	332.500	66.500	245.334
Camilo Esteban Salas Corona	415.625	332.500	66.500	233.789
Rodrigo Andrés Salinas	395.724	316.579	63.316	222.595





Carrillo				
Luis Francisco Salinas Galván	806.969	645.575	129.595	476.336
Alberto Alexis Salinas Leal	611.667	489.333	97.866	361.053
Cristian Miguel Salinas Legal	601.960	481.568	96.313	328.570
Belarmina Sánchez Nina	415.625	332.500	66.500	245.334
César Antonio Santos Mendoza	600.000	480.000	96.000	350.000
Miguel Patricio Sepúlveda Herrera	547.245	437.796	87.559	186.215
Estanislao Marcos Tapia Trobok	410.754	328.595	65.720	241.888
Juan Quintin del Carmen Terraza	415.625	332.500	66.500	245.334
Diana Rosa Tijlla Gutierrez	401.011	320.808	64.161	144.253
Ernesto Toranzo Arévalo	405.887	324.709	64.941	239.586
Luis Angel Torres Maldonado	415.625	332.500	66.500	245.334
Gloria Elena Torres Osorio	410.334	328.267	65.653	242.211
Jacinto Tupa Soliz	415.625	332.500	66.500	207.812
Eliana Valdez	405.887	324.709	65.421	198.434
Jorge Alejandro Valenzuela Hueichan	600.000	480.000	96.000	175.000
Luis Alejandro Vega Herrera	415.625	332.500	66.500	245.334
Carlos Adrián Vega Sánchez	415.625	332.500	66.500	245.334
Susana Lissette Vega Torres	415.625	332.500	66.500	245.334
Manuel Andrés Veliz Cortés	650.000	520.000	104.000	380.972



Eduardo Antonio Vergara Sarabia	405.887	324.709	64.941	126.276
Liliana Vidal Herrera	401.011	320.808	64.161	236.708
Oscar Domingo Villegas Ortiz	415.625	332.500	66.500	210.122
Walter Iván Viza Manríquez	415.625	332.500	66.500	245.334
Félix Guido Zapata Zapata	405.887	327.109	64.941	239.586
Jonathan Isaac Zegarra Cabana	593.542	474.833	94.966	207.740
Mauricio Esteban Zepeda Zepeda	415.625	332.500	66.500	225.130
Félix Fidel Zegarra Choque	415.625	332.500	66.500	245.334
Jonathan Luis Huerta Mollo	415.625	332.500	66.500	245.334
Marco Antonio Roque Peña	410.337	328.269	65.653	149.887
Daniel Josué Montellano Zegarra	415.625	332.500	66.500	141.428

2.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, deberá continuar pagando a todos los actores mensualmente la suma bruta, ya consignada para cada uno de los demandantes en el considerando décimo segundo de la presente sentencia (última remuneración artículo 172 C.T.), desde el día siguiente de producido el despido, esto es, desde el día 07 de septiembre de 2020, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

3.- A enterar en las instituciones de seguridad social a que se encuentre afiliado cada uno de los trabajadores, las cotizaciones previsionales, salud y cesantía, correspondiente a los meses de julio, agosto y 6 días del mes de septiembre de 2020, considerando como base imponible el monto de la última remuneración mensual bruta que para cada uno de los actores fue establecida en el considerando décimo segundo del presente fallo.



4.- Que, atendido lo resuelto en el punto 2) precedente, no se condenará a la demandada principal a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, posteriores al despido ( 07 de septiembre de 2020), por cuanto sería condenarla dos veces al pago de la misma prestación.

II.- Que, las sumas indicadas se pagaran con los intereses y reajustes legales establecidos en el artículo 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que, **SE RECHAZA**, la demandada de nulidad de despido, despido improcedente e injustificado y de cobro de prestaciones laborales, interpuesta por todos los actores, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, representada legalmente por el Alcalde de ésta ciudad, don Gerardo Alfredo Espíndola Rojas, ya individualizados, en todas sus partes.

IV.- Que, se condena en costas únicamente a la demandada principal **ESPACIOS VERDES Y DEPORTIVOS SPA**, por haber sido completamente vencida, regulándose las costas personales en la suma de \$3.000.000.-(tres millones de pesos).

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del tribunal.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**RIT O-238-2020**

**RUC 20- 4-0302019-3**

Resolvió, don Hernán Eduardo Valdevenito Carrasco, Juez Titular, Juzgado del Trabajo de Arica. En Arica a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

